

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES.

*“La Responsabilidad Civil de los Administradores
en la Sociedad Anónima”*

TESIS

que para obtener el título de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS,
Presenta.

Ignacio A. Martínez Alanís.

Monterrey, N. L.
Julio de 1955.

TL

KGF1331

.M3

1955

c.1



1080124232

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES.

“La Responsabilidad Civil de los Administradores
en la Sociedad Anonima”

TESIS

que para obtener el título de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS,
Presenta.

Ignacio A. Martínez Alanis.

Monterrey, N. L.
Julio de 1955.

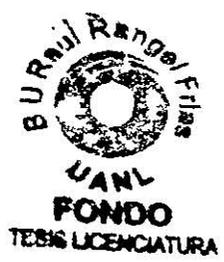
UANL B. U. "Raul Rangel Frías"
Documento Donado por:
Lic. Federico José Flores

TL

KGF1331.

o M 3

1955



A DIOS NUESTRO SEÑOR

QUIEN ha sido

faro y guía

en mi

vida.-

A LA SANTISIMA VIRGEN MARIA

Con Filial Devoción.

AL RVO.PADRE HAROLD J.

SPEETZEN COUGHLIN.

Mi Confesor Espiritual

como prueba de

agradecimiento.

A MIS QUERIDOS PADRES:

Sr. OSCAR MARTINEZ GARCIA.

y

Sra. SOFIA ALANIS DE MARTINEZ GARCIA.

Que con inmensa abnegación me han forjado y en quienes
he encontrado siempre un perenne ejemplo de virtud
como una prueba del inmenso cariño
y del profundo agradecimiento
que les profeso.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

Ing. OSCAR y Srita. CLEMENCIA ZUAZUA

Dr. CARLOS

Bachiller EDUARDO

MAGDALENA SOFIA

ALICIA MARGARITA

ENRIQUETA

y

MARIA DEL CARMEN.

Que han sido siempre para mí

un constante estímulo.

Que mi éxito

sea el de

ellos.

A MI ABUELO MATERNO:

Sr. ADOLFO ALANIS TAMEZ

Y

Sra. ADELINA MARROQUIN DE ALANIS.

A MIS TIOS:

Sr. JUAN MARTINEZ GARCIA

Y

Sra. LUZ FERNANDEZ DE MARTINEZ.

A MIS TIAS:

Srita. JOSEFINA MARTINEZ GARCIA

Y

Srita. ELISA MARTINEZ GARCIA.

CON INMENSO CARIÑO.

A MIS MAESTROS:

Profa. Raquel Elizondo.

Profa. Leonor Elizondo.

Profa. Elmira Elizondo.

Con quienes aprendí mis
primeros conocimientos.

MAESTRO VICTOR BERTRAND.

Director del INSTITUTO REGIONAL
y Profesores del mismo.

En donde hice mi

Instrucción Secundaria.

MAESTRO ADRIAN FLORES NUÑEZ

Director del COLEGIO FRANCO MEXICANO
Y Profesores del mismo.

Donde cursé mi Bachillerato.

COMO UNA MUESTRA DE MI ETERNA GRATITUD.

Al Sr. Lic. FEDERICO PAEZ FLORES.

Director de la

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

y a todos los MAESTROS de la misma.

A Quienes debo mis
CONOCIMIENTOS JURIDICOS.

CON ADMIRACION Y RESPETO.

AL Sr. LIC. ARTURO SALINAS MARTINEZ

con agradecimiento por
la ayuda que me prestó
en esta Tesis.

A La A. C. J. M.

Con franca alegría.

A MIS COMPAÑEROS:

Con sincera amistad.

P R O L O G O :

Cuando empecé a buscar un tema adecuado para hacer mi Tesis, llamó fuertemente mi atención el referente a la Responsabilidad Civil de los Administradores en la Sociedad Anónima, -- Tema que al fin elegí, entre muchos otros, para hacer mi Tesis.

Em realidad era un Tema fascinante pues absorbió -- completamente mis facultades para dedicarme a él.

Fué entonces cuando empecé a consultar en diferentes libros a los más renombrados autores, como son: Cesar Vivante, Alfredo de Gregorio, Tullio Ascarelli, Joaquín Rodríguez y -- Rodríguez y muchos otros en quienes he bebido, como en fuente -- purísima, los conocimientos que he vertido en esta Tesis.

Después siguieron los interminables días para re-- dactar esta Tesis y fué entonces cuando me dí cuenta, de la profunda huella que han dejado en nuestro ser, las sabias enseñanzas de mis maestros y la inmensa deuda de gratitud que con ellos tenía, pues todo lo que he aprendido se lo debo a ellos.-

Es cierto que el trabajo para hacer esta Tesis -- fué árduo, pero con la ayuda de Dios logré terminarla y es así -- como la pongo a la consideración de USTEDES, Sres. Licenciados -- que integran mi Jurado.

Nunca como ahora siento la tremenda responsabilidad que entraña ser Licenciado en Ciencias Jurídicas y prometo -- virilmente hacer honor a tan insigne Título.-

I N T R O D U C C I O N .

Esta Tesis tratará sobre uno de los más importantes Temas de las Sociedades Mercantiles, se trata de la responsabilidad Civil de los Administradores en la Sociedad Anónima.

Daremos en primer lugar, una brevísima historia de la Sociedad Anónima; puesto que a esta sola Sociedad hemos circunscrito nuestra Tesis. Esta historia nos servirá como punto de partida y con ella presenciaremos el nacimiento del primer Consejo de Administración.

Después examinaremos los Organos que constituyen la Sociedad Anónima y el papel que dentro de éstos órganos desempeñan los Administradores.

Fijaremos después claramente el concepto de Responsabilidad Civil y sus Elementos Característicos.

Estos primeros pasos nos servirán para fijar conceptos y para delimitar nuestro estudio.

Pasaremos enseguida a examinar la naturaleza jurídica de los Administradores. Este Tema es uno de los más discutidos en el campo de las Sociedades Mercantiles y lo estudiaremos porque poniendo en claro la naturaleza jurídica de ellos, podemos exigirles la responsabilidad que se deduce de dicha naturaleza, dando a la vez un proyecto de Reformas sobre este punto.

Enseguida trataremos ampliamente sobre la Responsabilidad Civil de los Administradores, frente a cada uno de los posibles perjudicados como son: La Sociedad, Los Accionistas, los Acreedores, los Terceros y el Fisco, dando en cada supuesto las--

Reformas que según mi opinión personal deberán hacerse a nuestra L. G. S. M.

Doy así mismo un proyecto para la reglamentación de la Vía Sumaria en el Código de Comercio, pues como es bien sabido dicha Vía no existe para los Asuntos Mercantiles.

Trato después de las Formas como se extingue la responsabilidad Civil de los Administradores, abordando también el problema de la Solidaridad de los mismos y terminando ésta Tesis con las Conclusiones que he deducido de la misma.

El problema referente a la Responsabilidad Civil de los Administradores, tiene su origen en la división que existe entre los dueños de la Sociedad (Accionistas) y los que la manejan. (Administradores).

Ahora bien este problema nunca se presentará cuando los Accionistas y los Administradores sean las mismas personas y cuando éstos últimos, tengan tal cantidad de acciones, que sean ellos en realidad los que decidan en las Asambleas de Accionistas.

Pero sí se dará el caso de exigencia de responsabilidades cuando los Administradores no tengan acciones o aunque posean un número determinado de ellas, tienen no obstante menos que los demás accionistas.

A nuestra Tesis se le podría objetar: Que en la realidad Mexicana son muy pocos los casos en los cuales se han exigido ante los Tribunales la Responsabilidad de los Administradores, porque en una gran mayoría de Empresas, los Administradores son los más fuertes accionistas y por lo tanto este problema no tiene

mucho interés.

A esta objeción contesto que a pesar de haber pocos casos de exigencia de responsabilidades, esto no le resta en ninguna forma su interés práctico a esta Tesis, pues con la tremenda industrialización del País y sus constantes avances en el campo Económico, llegará el día en un futuro muy próximo, en que --- esta Tesis sea de palpitante actualidad, por lo cual es muy conveniente y oportuno prepararnos para ese día, haciendo alguna ó .. algunas Reformas Legislativas, como las que esbozo en esta -- Tesis.

En esta forma estaremos preparados para poder hacer frente, de una manera digna, a los intrincados problemas que la Responsabilidad Civil de los Administradores entraña, para alcanzar un mayor bienestar económico en nuestra Querida Patria, - logrando de esta manera que México sea más grande y más próspero, que es lo que todos los Mexicanos deseamos de todo corazón.

C A P I T U L O I.-

BREVE HISTORIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA REFERIDA AL
CONSEJO DE ADMINISTRACION.-

1.- Antecedentes de la Sociedad Anónima.

Uno de los antecedentes más remotos de la Sociedad Anónima lo constituye sin duda alguna la caja social que regulaban las leyes romanas, formada dicha caja por el contrato de varios socios. (1).

También la Doctrina ha considerado como antecedentes de la Sociedad Anónima los Bancos de San Jorge en la Ciudad de Génova y San Ambrosio en la Ciudad de Milan, los cuales contaban en su seno con acreedores del Estado que para pagarse sus cuentas, realizaban la función de cobrar impuestos.(2)

Pero el antecedente más cercano del nacimiento de la Sociedad Anónima, se encuentra en la creación de Compañías o Sociedades Navieras. éstas compañías se ocupaban del comercio internacional. (3)

- (1) Ver a este respecto "Derecho Mercantil" de Cesar Vivante -- Traducción de Ricardo Espejo Hinojosa. Volumen II (Las Sociedades Mercantiles). Pag. 10 y siguientes.
- (2) Ver sobre este punto " Derecho Mercantil " de Tullio Ascareggi. Pag. 139.
- (3) Ver para más amplitud sobre este tema "El aumento del Capital Social en las Sociedades Anónimas" del Lic. Roberto -- Guajardo, Suárez. Pag. 14.-

2.- Nacimiento de la Sociedad Anónima.

Pero lo que vino propiamente a acelerar el nacimiento de la Sociedad Anónima, fué el descubrimiento por parte de España de América y el descubrimiento del camino para ir a las Indias por parte de Portugal, pues la necesidad de grandes capitales para comerciar con los nativos y para colonizar, eran inmensas y nadie quería arriesgar todo su dinero en una empresa que podía fracasar

Entonces suena la trompeta de oro que da nacimiento a la Sociedad Anónima, es tocada esta trompeta por los economistas Holandeses a principios del siglo XVII, quienes idearon la organización de este tipo de Sociedad.

Nació la Sociedad Anónima, no por una verdadera casualidad, sino para llenar un inmenso vacío que se sentía en el campo económico de reunir grandes capitales que limitaran la responsabilidad de los socios a sus aportaciones.

Así tócanos presenciar con ojos admirados el nacimiento de la que se ha considerado hoy por hoy, como la primera Sociedad Anónima, la cual fué la Compañía Holandesa de las Indias Orientales en el año de 1602. (4)

Hubo necesidad de reunir 8 grandes compañías navieras para fundar la Compañía Holandesa de Indias.

3.- Nacimiento del Consejo de Administración.

Nace juntamente con la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, el Consejo de Administración, que es el órgano donde reside esencialmente la dirección de la empresa.

El Consejo de Administración estaba en manos

de los "BEWINDTHEBBERN" (Gerentes)

Solo intervienen en este consejo los principales capitalistas que son los que le dan a la empresa el rumbo que ellos quieren.

La Asamblea General o Junta de Accionistas - tiene poca o ninguna importancia pues la resolución de los asuntos de mayor trascendencia para la Sociedad quedaba en manos - y a la dirección de los grandes accionistas que eran los Administradores. (5).

Vemos pues que al principio de la Sociedad -- Anónima solo se podía ser administrador si se tenía una gran -- cantidad de acciones, concepto en nuestros días superado pues se puede ser administrador sin ser socio de la Sociedad.(6)

4.- Desenvolvimiento de la Sociedad Anónima.

Enseguida se fundaron siguiendo el ejemplo - de la Compañía Holandesa nuevas compañías, así en Inglaterra en 1612, en Dinamarca en 1616, en Francia y Portugal en 1618.

-
- (4) En este sentido se inclina el Maestro Ascarelli en su libro al afirmar "Históricamente la Sociedad Anónima encuentra su origen en las Compañías Coloniales de las cuales la primera fué la Compañía Holandesa de Indias en 1602." Obra citada. Pag. 139.-
 - (5) Para mayores datos véase Lic. Guajardo Suarez, Obra citada pag. 15 y siguientes.
 - (6) Así lo preceptúa el artículo 142 de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles: "La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad."

Y poco a poco presenciamos el desenvolvimiento de la Sociedad Anónima en todos los países, siendo este desenvolvimiento paulatino y no de una manera violenta.

Aquí en nuestra Patria, según afirma el Ilustre Maestro Roberto Mantilla Molina, la más antigua sociedad anónima que se conoce es una Compañía de Seguros Marítimos, que se estableció en Veracruz en Enero de 1781.- (7)

(7) Ver a este respecto "DERECHO MERCANTIL" Lic. Roberto L. Mantilla Molina. Pag. 298.

C A P I T U L O I I .

ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.-

Los organos de la Sociedad Anónima, son tres a saber:

1.- La Asamblea General de Accionistas.

De la cual dice claramente el Art. 178 de la L.G.S.M. "Es el órgano supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administración".-

Nuestra legislación al aceptar que la Asamblea de accionistas es el Organó Supremo de la Sociedad no hace más que aceptar las corrientes doctrinarias más modernas.

(8).

Es la Asamblea General de Accionistas un órgano esencial sin el cual no podría la Sociedad subsistir.

2.- El Comisario o Comisarios.

Este organo es el encargado de la vigilancia de la Sociedad y así lo expresa el Art.164 de la L.G.S.M.

(8) Véase sobre este asunto Tullio Ascarelli Obra citada Pag. 147, " La Asamblea de los socios constituye el primer organo social, a ella le incumbe fijar la dirección general que debe seguir la Sociedad".-

"La vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad.-

Este organo se dedica continuamente a la vigilancia y control de la Sociedad. (9)

3.- El Administrador o Consejo de Administración.

El administrador o Consejo de Administración según lo dice textualmente el Maestro Rodríguez y Rodríguez en su obra "Tratado de Sociedades Mercantiles": "Es el organo --- encargado de la representación y de la gestión de los negocios sociales. (10)

El Art. 142 de la L.G.S.M. establece que:

"La Administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad. (11). Sobre éste último Órgano vamos a estructurar nuestra Tesis.

(9) Ver sobre este Tema "Derecho de Sociedades Anónimas" según la Ley de 17 de Julio de 1951. Valladolid, España. Pag. -- 388 y siguientes. (En España se les da el calificativo de "censores de cuentas"). De José Girón Tena. Ver así mismo Joaquín Garriguez "Derecho Mercantil" Madrid España. Pag. 263 "Son los organos de vigilancia encargados de cuidar y controlar a los organos administrativos".-

(10) Ver Joaquín Rodríguez Obra citada. Pag. 105 Tomo II.

(11) Ver Roberto L. Mantilla Molina Obra citada que dice: "A -- ellos corresponde (a los administradores) la representa -- ción de la Sociedad y la dirección de los negocios socia -- les dentro de los límites que les señalan la escritura cons -- titutiva y los acuerdos de la Asamblea de Accionistas de -- la cual son sus ejecutores y ante la cual responden de sus actos". Pag. 363
Ver también Cesar Vivante Obra citada Pag. 285.
Ver Garriguez Obra citada. Pag. 264 y siguientes.

C A P I T U L O III.

CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Antes de entrar de lleno al desenvolvimiento de esta Tesis, queremos dejar sentado claramente el concepto de responsabilidad civil.

1.- Definiciones de Responsabilidad civil.

Empezaremos por dar algunas de las definiciones mas comunes de responsabilidad civil:

a). Podemos decir en general que responsabilidad civil "Es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, cualquier pérdida o daño que se le hubiere causado a un tercero".- (12).

b). También se dá la siguiente definición: "El que causa a otro daños y perjuicios o le usurpa alguna cosa está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. (13).

c). Aún se puede dar otra definición: "Responsabilidad Civil significa la obligación de responder pecuniariamente de los actos realizados personalmente o por otra persona, indemnizando al efecto los daños y perjuicios producidos a un tercero, individuo o colectividad". (14).

(12) Definición dada por Escriche, cita del Lic. Ernesto Flores Zavala en su libro "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas". Tomo I. "Los Impuestos" Segunda Edición Editorial Stylo. 1951. Pag. 91.-

d).- En nuestro campo Legislativo, podemos dar como definición de Responsabilidad Civil, la que trae nuestro Código Civil vigente en el Estado, en su Art. 1807: "El -- que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

2.- Elementos de la Responsabilidad Civil.

Según la definición de nuestro Código que hemos dado, los elementos que presuponen la responsabilidad civil son tres a saber:

- I.- Culpabilidad.
- II.- Comisión de un daño.
- III.- Relación de causa a efecto entre el hecho y el daño causado.

Hay que aclarar que en nuestro Derecho se ha suprimido el cuarto elemento clásico de la responsabilidad civil o sea la Imputabilidad.

La Imputabilidad significa que el autor del hecho dañoso sea persona capaz, porque entendía la Doctrina -- Francesa que un incapaz fuera enajenado o menor, no tenía conciencia plena de sus actos y por consiguiente no son responsables de los daños causados.

(13) Definición citada por el Lic. Flores Zavala, Obra citada, Pag. 91.

(14) Definición de la Enciclopedia Jurídica Española.-

Pero nuestra Legislación Mexicana, separándose de la Doctrina Clásica, ha considerado desde el año 1871, que el incapaz que causa un daño debe repararlo. (15)

Así lo establece nuestro Código Civil vigente en el Estado en su Art. 1808: "El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas".

Hecha esta pequeña digresión examinaremos los 3 elementos de la responsabilidad civil:

I.- Culpabilidad.

Existe culpabilidad cuando hay el incumplimiento de una obligación, o la ejecución de un hecho con imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, es decir cuando se incurren en una culpa que puede ser grave, leve y -- levísima.

Así pues debemos establecer los tres grados de la diligencia para deducir la culpa que corresponde a cada uno de ellos:

- a).- Culpa grave o lata: Cuando no se tiene la diligencia mínima.
- b).- Culpa leve: Cuando no se tiene la diligencia -- media.
- c).- Culpa levísima: Cuando no se tiene la diligencia -- máxima.

Con estas tres formas de culpabilidad que -- existen desde el Derecho Romano, el Código de Napoleón consagra un principio que por su carácter ha tomado carta de ciudadanía en todas las legislaciones.-

Este principio establece: "Todo hecho del hombre que cause daño a otro, obliga a la persona culpable -- de su acaecimiento a reparar el daño; es decir todo hecho del hombre en que haya culpa obliga a la persona culpable a reparar el daño causado.

Así pues la culpabilidad entraña dolo o culpa, es decir, intención de perjudicar o bien descuido en las obligaciones señaladas en su propia actividad que causa un daño. (Culpa que puede ser en los tres grados enunciados).(16)

II.- Comisión de un Daño.

Este elemento es una condición "Sine qua non" es decir, sin la cual no puede haber responsabilidad civil.

Constituye necesariamente un elemento de esencia para poder exigir la reparación del daño, pues no solamente es necesario que exista el incumplimiento de una norma o una negligencia culpable sino que además hay necesidad de que se produzca un menoscabo en el patrimonio de una persona, para que ésta tenga derecho a exigir la correspondiente indemnización.

III.- Relación de causa a efecto entre el hecho generador y el daño causado.

Acerca de éste elemento apuntaremos que --

(15) Ver para mayor amplitud sobre el tema: Lic. Rafael Rojina Villegas "Teoría General de las Obligaciones" Ediciones-encuadernables "El Nacional" México. 1943. Pag. 338

(16) Véase Lic. Rojina Villegas Ob. cit. Tomo II Pag. 334.

la relación entre el hecho generador y el daño causado debe ser una relación necesaria.

Así pues la causalidad impone un vínculo de relación necesaria, por lo cual quedan excluidos todos aquellos daños que no tengan relación de causa a efecto.

Esta relación de causalidad debe de ser apreciada cuidadosamente por el Juez al dictar su fallo. (17).

De esta manera vamos a estructurar nuestro tema sobre los conceptos vertidos acerca de la responsabilidad civil.

Podemos ya desde ahora adelantar el siguiente concepto: "Los Administradores tienen la obligación de responder pecuniariamente de los actos realizados personalmente o por otra persona, indemnizando al efecto los daños y perjuicios producidos a un tercero, individuo o colectividad."

Creemos conveniente hacer notar desde ahora que la Administración de la Sociedad Anónima puede estar a cargo de un administrador o de varios en cuyo caso forman lo que se llama el Consejo de Administración.

Cuando se trata de varios administradores - además del problema referente a la responsabilidad civil, surgen otros problemas como el de la Solidaridad de los Consejeros, la responsabilidad de cada administrador por los acuerdos tomados por el consejo, etc. problemas estos que en el administrador único no se presentan,

(17) Para mayores datos consúltense Lic. Rojina Villegas Ob. cit. Tomo II. Pag. 335.-

Por lo cual consideramos prudente hacer nuestro estudio sobre la base de que es un Consejo de Administración, en ésta forma la responsabilidad del Administrador único se puede deducir fácilmente de las conclusiones que obtengamos sobre el estudio del Consejo de Administración. (18).

(18) Por hacer el estudio en la forma indicada se inclina el Maestro Rodríguez y Rodríguez en su obra. Ver Pag. 146 Tomo II.-

C A P I T U L O IV.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ADMINISTRADORES.

Examinaremos en éste punto, cual es la naturaleza jurídica de los Administradores, pues como dice sabiamente el Maestro Rodríguez y Rodríguez: "El problema de la -- responsabilidad de los Administradores en el Derecho Mexicano como en cualquier otro ordenamiento legislativo está estrechamente vinculado con la determinación de cual sea la posición -- jurídica de éstos".- (19).

I.- Sistema que adopta nuestro Derecho Positivo.-

Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles acepta abiertamente la Tesis de que los administradores tienen el caracter de mandatarios al afirmar en su Art. 142: "La Administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad".-

También en su Art. 157 afirma nuestro legislador que. "Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato".-

Estos artículos tienen como antecedentes legislativos los Códigos Italiano, Frances y Español.

Mas debemos hacernos esta pregunta ¿Son los Administradores verdaderamente Mandatarios de la Sociedad?

2.- Crítica a la Tesis sustentada por nuestra Ley.-

A la pregunta hecha en el número anterior debemos contestar que tal figura ha sido definitivamente superada por la Doctrina y al efecto daremos algunas opiniones de renombrados autores, que critican la Tesis de nuestro Código.

I.- Opinión del Maestro Mantilla Molina.

El ilustre Maestro Mantilla Molina en su excelente monografía titulada: "La responsabilidad de los Administradores en las Sociedades Anónimas" afirma sobre el problema citado lo siguiente: "La legislación Mexicana lo considera mandato (ver Art. 142 y 157 L.G.S.M.) así pues como el código considera el mandato como un contrato el vínculo es de carácter contractual.

Es errónea ésta Tesis, continúa el Maestro, y la Doctrina la critica acremente, pues la designación de los Administradores por la asamblea tiene el carácter de un negocio jurídico unilateral, mediante el cual se confiere representación a la persona designada". (20)

También el mismo Maestro Mantilla en su libro "Derecho Mercantil" combate denodadamente la Tesis citada al afirmar: "Nuestra Ley confunde lamentablemente el mandato con la representación pues puede haber el caso de que haya un mandato sin representación".-

(19) Ver Joaquín Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México 1947 Pag. 147. Tomo II.

(20) Ver Boletín del Instituto de Derecho Comparado, Año VII Mayo-Dic. 1954, Números 20-21. Pág. 46.

"Además, sigue diciendo el Maestro, el Mandatario solo está obligado a realizar actos jurídicos, mientras el Administrador está obligado a realizar aún actos no jurídicos." (21).

II.- Opinión del Maestro José Girón Tena.

El Maestro Girón Tena ha escrito una magnífica obra titulada: "Derecho de Sociedades Anónimas" concordando la con la Moderna Ley Española de 17 de Julio de 1951.

En dicha obra, al hablar sobre éste tema afirma: "Puede parecer redundante decir que el órgano administrativo es órgano, pero se precisa la noción, por que la posición jurídica de los Administradores se ha venido construyendo en la Doctrina Francesa y Española como mandato". (22).

" En el Derecho Español, explica el Maestro, en otra parte de su interesante obra, no nace la responsabilidad del mandato sino que se le exige a los Administradores que desempeñen el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante legal". (23)

III. Opinión del Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

El Maestro Rodríguez también combate la tesis de que los Administradores son mandatarios al afirmar: "A nuestro juicio no son mandatarios; la razón que podemos alegar para fundar ésta afirmación se puede reducir fundamentalmente a dos premisas: En primer lugar el mandato es un contrato pre-

(21) Ver Lic. Mantilla Molina Ob. Cit. pag. 364.

(22) Ver Lic. José Girón Tena Ob. Cit. pag. 335.

(23) Ver mismo autor, Ob. Cit. Pag. 376.-

supone cuando menos dos partes, en el nombramiento de los administradores de la Sociedad debe verse un acto unilateral.

En segundo lugar el contrato presupone una posición de voluntad, es de esencia del mandato que el mandante puede establecer el mandato, pero no que deba hacerlo.

Daremos ahora una afirmación que evidentemente destruye la Tesis de que los administradores son mandatarios "La Sociedad no está en situación de poder nombrar a sus administradores o de no nombrarlos, sino que por imperativo legal tiene que designarlos y actuar por ellos". (24).

En este mismo sentido se inclinan otros autores como son: El Maestro Alfredo de Gregorio en su libro "Los Balances de la Sociedad Anónima".(25) y el Maestro Joaquín Garrigues en su obra "Derecho Mercantil" (26)

IV. Opinión personal al respecto.

Según mi opinión debe negarse a los administradores el carácter de Mandatarios de la Sociedad, porque es imposible que haya un contrato bilateral entre la Sociedad y los presuntos administradores, pues la voluntad de la Sociedad se exterioriza precisamente por medio de ellos (que son sus representantes) y no es concebible que ellos representen a la Sociedad aún antes de haberse conferido el mandato.

Podemos ver más claramente lo erróneo de la Tesis sustentada por nuestro Legislador, al considerar que en

(24) Véase Joaquín Rodríguez Ob. Cit. Pág. 149 Tomo II.

(25) Consúltese Alfredo de Gregorio Ob. Cit. Editorial de Palma Buenos Aires, Argentina. 1950. Pág. 148.

(26) Ver Joaquín Garrigues Ob. Cit. Pág. 264 y siguientes.

una gran mayoría de los casos forman un Consejo de Administración, de lo cual se deduce que ninguno de ellos representa -- aisladamente a la Sociedad sino que forman parte de un órgano que como tal representa a la Sociedad.

También como no es potestativo que la Asamblea nombre o nó a los Administradores nos encontramos que el nombramiento es necesario, con lo que se distingue definitivamente del mandato.

Por lo cual debemos de dejar claramente establecido que el verdadero carácter jurídico de los Administradores "Es un caso de representación necesaria, derivada de un acto unilateral de la Asamblea". (27).

3.- Modernas Corrientes Legislativas al respecto.

Como la Tesis del mandato ha sido duramente criticada por la Doctrina, las nuevas Corrientes Legislativas se inclinan por suprimir tal mención de los Códigos, no considerando ya a los Administradores como Mandatarios.

Así como ejemplo de ésta importante transformación tenemos:

- a). La Ley Alemana de Sociedades Anónimas de 1937.
- b). La Ley Brasileña de 1940.

En ambos códigos se han suprimido completamente los Arts. que le daban a los Administradores el Carácter de Mandatarios.

(27) Así lo firma textualmente el Maestro Rodríguez en su libro Ob.Cit. Pág. 150 Tomo II y añade "por lo que la estructura Jurídica de los Administradores se aproxima definitivamente a la situación del Tutor o del Albacea, como representantes necesarios de los incapacitados o de la herencia."

4.- ¿Cual es la fuente de la Responsabilidad de los Administradores?

Habiendo sacado como conclusión de nuestro -- estudio que los Administradores no son mandatarios, no podemos afirmar que la fuente de responsabilidad de ellos sea el mandato.

En otras legislaciones se establece, al tratar el capítulo sobre responsabilidad, un principio general de diligencia que se exige a los Administradores. - Al efecto - daremos algunos ejemplos:

I.- Ley Alemana de 1937.

La Ley Alemana de 1937 establece en uno -- de sus artículos lo siguiente: " Los miembros del directorio deben poner en sugestión la diligencia de un gerente correc - to y concienzudo y conservar el secreto de los datos confi - denciales.

II.- Ley Brasileña de 1940.

La Ley Brasileña de 1940 en su artículo - 116 establece: "Los Directores deberán emplear en el ejerci - cio de sus funciones tanto en interés de la empresa, como en el del bien público, la diligencia que todo hombre activo y honrado acostumbra poner en la administraci^{ón} de sus propios negocios".-

III.- Ley Italiana:

La Ley Italiana en su artículo 1224 del - Código Civil, establece que los administradores deben poner - en el desempeño de su cargo, la diligencia normal de un buen comerciante.

IV. Ley Española de 17 de Julio de 1951.-

La novísima Ley Española de 17 de Julio de 1951 contiene una disposición semejante a las citadas anteriormente según afirma el Maestro José Girón Tena en su libro, ya que se les exige a los Administradores que desempeñen el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal. (28).

Pero como nuestra legislación carece de ésta mención tenemos que sacar la fuente de la responsabilidad de los Administradores dando un rodeo.

A pesar de que doctrinariamente los administradores no son mandatarios, los Arts. 142 y 157 de la L.G.C.M. sirven para indicarnos que a falta de disposiciones especiales la estructura jurídica de ellos se regirá por las reglas del mandato. (29).

En esta forma tomamos como aplicables al caso los Arts. 286 y 287 del Código de Comercio que concuerdan con los Artículos 2456 y 2457 del Código Civil del Estado.

El primero de los artículos citados establece: "Que el mandatario se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y el segundo que el mandatario deberá consultar al mandante en aquello que no se le ha dado instrucciones ----

(28) Cita del Maestro José Girón Tena Ob. Cit. pág. 376.

(29) En éste sentido se inclina definitivamente el Maestro Mantilla Molina al afirmar: "Desde el punto que nos hemos colocado, las reglas del mandato se aplican a los administradores por analogía. Sostiene la misma Tesis el Maestro Rodríguez Ob. Cit. Pág. 152 Tomo II.-"

siempre que la naturaleza del negocio lo permita y cuando no --
fuere posible la consulta o estuviere autorizado a obrar a su ar-
bitrio, hará lo que la prudencia le dicte, cuidando el negocio -
como propio. (30).

Lo cual, concluimos que el Administrador o Ad-
ministradores deberán sujetarse a las instrucciones recibidas,-
cuidando en todo caso los asuntos como si fueran propios.-

Las instrucciones a los Administradores las--
podemos obtener de las obligaciones que a ellos les imponen:
La Ley, Los Estatutos, y la Asamblea General de Accionistas, ma-
nejando en los demás casos los negocios a su prudente arbitrio y
como si fueran propios.-

5.- Diligencia que se les debe exigir a los Administradores.

De lo dicho anteriormente sacamos como conclu-
sión que a los administradores se les debe exigir la diligencia
que ponen en sus propios negocios, midiendo dicha diligencia --
con un patrón concreto que es él mismo. (31).

Por lo mismo siempre que violando la norma ge-
neral de diligencia, causen un daño a la Sociedad, (ya sea por-
el incumplimiento de un mandato de la Ley, los Estatutos o la -
Asamblea General), tienen obligación de indemnizar los daños --
que hayan causado.

(30) En este sentido se inclina el Maestro Mantilla Molina, Mo-
nografía citada. Pág. 46.

También sostiene la misma tesis el Maestro Rodríguez y Ro-
dríguez obra citada, Pág. 152 Tomo II.

(31) Ver para más amplitud sobre este punto Rojina Villegas.

Obra citada pág. 411 y siguientes. Tomo II.

Véase también el interesante estudio que sobre éste punto-
hace el Maestro Eugene Petit en su "Tratado Elemental de -
Derecho Romano", Editorial Nacional, S.A. 1949. Pág. 468 y 469.

Basamos esta obligación en una máxima fundamental del Derecho que es el artículo 1807 del Código Civil vigente en el Estado que preceptúa: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"

6.- Proyecto de Reformas, que en mi concepto deberán hacerse a nuestra Ley de Sociedades Mercantiles.

Para poner a nuestra Ley de Sociedades Mercantiles a la altura de las mejores legislaciones proponemos las siguientes Reformas y Adiciones:

1.- Redactar un principio general que establezca la diligencia que se debe exigir a los Administradores. Este artículo podría ser redactado en la siguiente forma:

Art.... "El Administrador o Administradores deben poner en el ejercicio de su cargo la diligencia que ponen en la administración de sus propios negocios".

2.- Suprimir el Art. 142 de nuestra L.G.S.M. pues como ya hemos visto, la figura del mandato no encaja en la naturaleza jurídica de los Administradores.

3.- Poner en lugar del Art. 142 un Art. que vaya más de acuerdo con las nuevas orientaciones doctrinarias y legislativas, dicho artículo podría estar redactado así:

Art. 142.... " La Administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios representantes temporales y revocables, que

nes pueden ser socios o personas extrañas a la Sociedad".

4.- Suprimir el artículo 157 de la L.G.S.M. pues este artículo al igual que el 142, se apoyan en la tesis del mandato, por lo cual proponemos sea suprimido.

5.- Establecer en lugar del Art. 157 un precepto que esté de acuerdo con la nueva tesis sustentada; este precepto podría ser redactado de la siguiente manera:

Art. 157... " Los Administradores tendrán la responsabilidad que deriva de las obligaciones que la Ley, los Estatutos y la Asamblea General de Accionistas, les imponen.

Para hacer una perfecta sistematización de nuestra tesis, hemos creído prudente, estudiar en grandes apartados cada uno de los posibles perjudicados con la conducta de los Administradores, los cuales pueden ser: La Sociedad, los Accionistas, los Acreedores Sociales, los Terceros o el Fisco.

C A P I T U L O V.-

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES

FRENTE A LA SOCIEDAD.-

Para estudiar mejor la responsabilidad civil de los administradores frente a la Sociedad, hemos creído conveniente dividirla en la siguiente forma:

- 1.- Responsabilidad por hechos propios.
- 2.- Responsabilidad por hechos de personas nombradas por los Administradores.

Explicaremos cada uno de estos incisos.

1.- Responsabilidad por hechos propios.-

Los Administradores responden frente a la Sociedad, por todos aquellos actos u omisiones con los cuales no den cumplimiento a las obligaciones que establece ya sea la --- Ley, ya los Estatutos de la Sociedad Anónima (Art. 157); bajo - los supuestos sentados estudiaremos su responsabilidad.

I.- Responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones que - establece la Ley.-

Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles esta - blece una serie de obligaciones que deben cumplir los adminis-- tradores, so pena de incurrir en responsabilidad.

Sin tratar de dar una lista de todas las o -- bligaciones que establece la Ley, señalaremos aquí solamente -- algunas de las más importantes.

A.- Responsabilidad por repartición de anticipos y dividendos --
indebidos.

Señala esta responsabilidad el Art. 19 de nuestra L. G. S. M. que establece: "Que solo se repartirán utilidades después del Balance que efectivamente las arroje sin que puedan exceder nunca las utilidades que se reparten del monto -- de las que realmente se hubieren obtenido.

Señala también el mismo artículo que cualquiera estipulación que vaya en contra del mismo no producirá ningún efecto legal, y faculta tanto a la Sociedad como a sus acreedores para proceder ya contra las personas que han recibido los anticipos o dividendos indebidos, ya contra los administradores que los hayan pagado.

Estableciendo la mancomunidad y la solidaridad tanto a los que los recibieron como a los que la repartieron.

Aún cuando a primera vista parecería que los socios que han recibido los dividendos o anticipos indebidos son solidariamente responsables con los Administradores por -- todos los anticipos o dividendos pagados a los demás socios ésta es una deducción completamente injusta puesto que el socio no ha obrado con dolo, por lo cual nosotros entendemos esta última parte del artículo en la siguiente forma: Que los socios son solidariamente responsables con los administradores por el anticipo o dividendo recibido y ésta responsabilidad no emana de que tengan culpa o dolo, sino por haber cobrado lo indebido.

En cambio los Administradores sí son responsables solidariamente por todos los anticipos y dividendos en----

tregados, pues tienen la obligación legal que les impone el Artículo 158 Fracción II de comprobar la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas.

B.- Responsabilidad por no formar o reconstruir el fondo de reserva.-

Nace esta obligación de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la L.G.S.M. que consiste en separar anualmente de las utilidades NETAS un 5% por lo menos para formar un fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital Social.-

También y cuando por cualquier circunstancia disminuya el mencionado fondo de reserva, debe ser reconstituido en la misma forma arriba citada.

Estableciéndose que los Administradores serán ilimitada y solidariamente frente a la Sociedad por una cantidad igual a la que hubiera debido separarse.

C. Responsabilidad por la adquisición para la Sociedad de Acciones de la misma Sociedad.

La prohibición para adquirir la Sociedad sus propias acciones nace del Art. 134 de la L.G.S.M. el cual solo establece la excepción a esta regla cuando haya adjudicación judicial de dichas acciones a la Sociedad, pero en este caso deberán venderse en un plazo de 3 meses o de lo contrario quedarán extinguidas las acciones, reduciéndose por consiguiente el Capital Social.

El Art. 138 establece terminantemente que -- los Consejeros o Directores que hayan autorizado la adquisición

de las acciones en contravención del Art. 134, serán personal-- y solidariamente responsables.

D.- Responsabilidad por intervenir en las deliberaciones o votaciones en las cuales tengan un interés contrario a la Sociedad.

El Art. 156 de nuestra L.G.S.M. previene que: "El Administrador que en cualquier operación tenga un interés opuesto al de la Sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución, añadiendo: "El Administrador que contravenga esta resolución será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la Sociedad".-

El Maestro Rodríguez y Rodríguez llama a éste impedimento de los Administradores: "Prohibición de Competencia Ilícita". (32)

E.- Responsabilidad por la realidad de las aportaciones hechas por los socios.

Principia el artículo 158 de nuestra Ley con esta frase: "Los Administradores son solidariamente responsables para con la Sociedad", y enseguida establece cuatro fracciones que enseguida estudiaremos.

Creemos nosotros que este precepto es defectuoso pues induce a pensar que las cuatro fracciones que menciona, son los únicos casos de responsabilidad, por lo cual dentro de ésta misma tesis y más adelante daremos las bases para su reforma.

(32) Ver para más amplitud, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Obra citada. Pág. 154, Tomo II.-

La Fracción primera del artículo 158 de nuestra L.G.S.M. preceptúa: "La responsabilidad de los Administradores por la realidad de las aportaciones hechas por los socios". Esta fracción en esencia es igual al primer inciso del Artículo 147 del Código de Comercio Italiano el cual establece: "Los Administradores serán responsables de la verdad de las aportaciones hechas por los Socios".-

Por lo cual, los Administradores deben de cuidar estrictamente que los Socios entreguen realmente a la Sociedad las aportaciones a que se habían comprometido, porque de lo contrario serán responsables solidariamente frente a la Sociedad por los daños y perjuicios que le causen por el incumplimiento de esta obligación.

F.- Responsabilidad por la Existencia Real de los dividendos pagados a los Accionistas.

Los Administradores según la fracción Segunda del Art. 158, responden solidariamente frente a la Sociedad: - "de la Existencia real de los dividendos pagados a los Accionistas, que es igual a la fracción segunda del Art.147 del Código de Comercio Italiano que establece: "La responsabilidad de los Administradores por la existencia real de los dividendos pagados!"

Es decir que los Administradores deben de cerciorarse de que existan verdaderamente como utilidades en el Balance los dividendos que se van a entregar a los accionistas.(33)

Esta fracción prohíbe terminantemente la repartición de dividendos ficticios.

(33) Ver sobre este Tema Rodríguez y Rodríguez Ob.Cit.Pág.470 Tomo I.-

G.- Responsabilidad por la Existencia y Regularidad de los Libros que previene la Ley.

Señala esta responsabilidad la Fracción Tercera del Artículo 158, que es igual a la fracción también tercera del Artículo 147 del Código de Comercio Italiano: "De la existencia de los libros exigidos por la Ley y su regularidad".

El Artículo Tercero del Código de Comercio -- Mexicano en su Fracción Segunda estatuye que se reputan en derecho comerciantes: Las Sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles.

Siendo la Sociedad Anónima una sociedad constituida con arreglo a las Leyes Mercantiles, se reputará en Derecho como Comerciante y por lo mismo tiene la obligación de -- llevar los libros que estatuye la Ley para los Comerciantes.(34)

Estos libros son:

- 1.- El Libro de Inventarios y Balances.
- 2.- El Libro Diario.
- 3.- El Libro Mayor.

Además y como Sociedad por Acciones que es tiene la obligación de llevar:

- 4.- El Libro de Actas. (35)

Así pues los administradores son responsables solidariamente frente a la Sociedad de que los Libros anteriormente enunciados existan y que además se hagan los asientos en la forma prescrita por la Ley en cada caso concreto.

(34) Para la justificación Jurídica de la obligatoriedad de llevar dichos libros ver "Derecho Mercantil" del Maestro Felipe J. Tena, 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1944, Tomo I, Pág. 196 y siguientes.

(35) Ver Art. 33 del Código de Comercio.

H. Responsabilidad por el exacto cumplimiento de los Acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

Según la Frac. Cuarta del tantas veces citado Art.158, los Administradores responden solidariamente frente a la Sociedad del exacto cumplimiento de los Acuerdos de las Asambleas de Accionistas, sustancialmente esta fracción es igual a la Cuarta del Art. 147 del Código de Comercio Italiano: "Del exacto cumplimiento de los Acuerdos de las Asambleas Generales",

Aún cuando a primera vista se podría decir que los Administradores deben de dar exacto cumplimiento a Todos los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, esta obligación solo se extiende a los Acuerdos Legales:

En otros Países como Italia, los Administradores tienen el derecho de oponerse judicialmente a los Acuerdos Ilegales tomados por la Asamblea de Accionistas, así nos lo explica el Maestro Vivante en su excelente libro, al afirmar: "Este Derecho (se refiere al de oposición) corresponde a los Administradores para sustraerse de la obligación de ejecutar acuerdos ilegales, haciendo que estos se anulen, con este derecho se modera y se explica la rigurosa sanción de su responsabilidad ilimitada." (36).

En nuestra Ley no existe tal oposición pero a la luz del Art. 159, los Administradores pueden manifestar su inconformidad durante la deliberación y resolución del Acto de que se trata.

(36) En otra parte de su misma obra dice: "Son nombrados por la Asamblea, pero una vez nombrados tienen autoridad propia -- que se funda en la Ley, por lo cual pueden y deben hacer -- resistencia a los Acuerdos Ilegales". Ob. Cit.pág. 285.

I.- Responsabilidad por la falta de presentación del Balance.

Los Administradores tienen la obligación que les impone el Art.173, de entregar a los Comisarios el Balance de la Sociedad Anónima, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que la Asamblea General de Accionistas se reuna. (Este balance deberá ser anual de acuerdo con el Art. 172.)

Tambien deberán acompañar al Balance anual -- los Documentos justificativos y un Informe General sobre la marcha de los negocios de la Sociedad.

La falta de presentación del Balance por parte de los Administradores, o su presentación extemporánea es -- motivo suficiente para la remoción del Consejo de Administración, según lo señala claramente el Art. 176, esto sin perjuicio de -- exigirles la responsabilidad en que hubieren incurrido.

J.- Responsabilidad por intervenir en la votación; sobre la -- aprobación del Balance o sobre su responsabilidad.

El Art. 197 de la L.G.S.M. prohíbe terminantemente que los Administradores intervengan en la votación ya sea sobre la aprobación del Balance, ya sobre si se les debe o nó -- exigir responsabilidad.

Es diferente este supuesto al estudiado anteriormente en el Art. 156 pues en aquel no solo deberían de abstenerse, de votar, sino aún de deliberar.

De este precepto deducimos (197) que los Administradores pueden intervenir en las deliberaciones ya sea sobre el Balance o de si se les exige o nó responsabilidad, pero deben abstenerse completamente de votar. (37).

Si contraria esta disposición, el Acuerdo será nulo cuando sin el voto de los Administradores no se hubiere logrado la mayoría requerida.

Se explica perfectamente la prohibición consignada en este Artículo con el celebre Aforismo: "De que nadie puede ser al mismo tiempo Juez y parte."

II.- Responsabilidad por Incumplimiento de las Obligaciones que les imponen los estatutos.

Es deber de los Administradores conformar su conducta con las obligaciones que les imponen los estatutos de la Sociedad Anónima; así lo establece el Art.157 infine al establecer: "Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la Ley y los Estatutos les imponen."

Aún cuando es imposible exponer las obligaciones que en cada caso concreto imponen a los Administradores los Estatutos de las diferentes Sociedades Anónimas, daremos aquí solamente algunos ejemplos.

A.- Responsabilidad por contratar con terceros sobrepasando el límite de su competencia.

Siempre que los Administradores contraten a nombre de la Sociedad pero dentro del límite que le fijan los estatutos, no incurre absolutamente en ninguna responsabilidad y se entiende que el vínculo jurídico existe entre la Sociedad y los terceros.

Pero cuando sobrepasando el límite que le fijan los estatutos se extralimita en sus funciones, es cuando

surge su responsabilidad.

Ciertamente que la Sociedad responderá del -- cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus legítimos re presentantes, pero estos a su vez serán directamente responsables frente a la Sociedad por los Daños y Perjuicios que con su extra-limitación le han ocasionado.

B.- Responsabilidad por realizar actos gratuitos a costa de la - Sociedad.-

La Sociedad Anónima en la inmensa mayoría de - los casos es constituida con una finalidad lucrativa.

Excepcionalmente se puede constituir una Ins-- titución de Beneficencia con el caracter de Sociedad Anónima, - dado el criterio formalista de la Ley que considera a esta cla-- se de sociedades mercantiles por su forma y sin tomar en cuenta para nada su finalidad.

Pero a excepción hecha del caso citado, los - Administradores, si no están autorizados por los estatutos o por la Asamblea General de Accionistas, en ningun caso y por ningún motivo pueden realizar actos gratuitos, lesivos a la finalidad lucrativa de la Sociedad.

Por lo cual son responsables ante la Sociedad-- por la realización de esta clase de actos que perjudican a la -- Sociedad.

C. Responsabilidad por contravenir los Estatutos en lo referente a actos de disposición.

Los Administradores tienen dentro de sus fun -- ciones las más amplias facultades administrativas, pero no obs -

tante les está prohibido disponer de los bienes sociales ya sea enajenándolos, gravándolos en cualquier forma, etc.-

Las excepciones a esta regla son que el objeto de la sociedad sea precisamente el de enajenar bienes o que la Asamblea de Accionistas o en su caso los estatutos los autoricen para celebrar dichos actos de disposición.

Pero sin los requisitos citados anteriormente los Administradores son responsables frente a la Sociedad de todo acto de disposición hecho en contravención a lo establecido por los estatutos en lo referente a estos actos.

III. Responsabilidad por incumplimiento de los Mandatos Legítimos de la Asamblea General de Accionistas.

Además de cumplir con las obligaciones que les imponen a los Administradores la Ley y los Estatutos, debe de obedecer los mandatos legítimos de la Asamblea General de Accionistas.

Este punto ha quedado suficientemente explicado anteriormente, al examinar la Fracción Cuarta del Art. 158 de -- la L.G.S.M. (38).-

IV.- Obligación de reparar los daños causados a la Sociedad Anónima.

Los Administradores que por cualquiera de los supuestos nombrados ha causado un daño a la Sociedad tienen la obligación legal de repararlo.

Esta obligación además de fundarse en los preceptos de la L.G.S.M., ya citados se basa en una norma clásica del Derecho que ya hemos apuntado y que es la siguiente: "El que

obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño que produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima." (Art.1807 del Código Civil vigente en el Estado).-

También se debe aplicar la siguiente norma:

"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios". (Art. 1812 Código citado).

2.- Responsabilidad por hechos de personas nombradas por los Administradores, que causen un daño a la Sociedad.

Vamos a dividir el estudio de este enunciado en dos partes a saber:-

I.- Hechos de Consejeros Delegados, de Apoderados y de Funcionarios.

II.- Hechos de Gerentes.

I.- Hechos de Consejeros Delegados de Apoderados y de Funcionarios.

En torno de la responsabilidad de los Administradores acerca de los daños causados a la Sociedad por las personas que ellos han nombrado, han surgido serias discusiones -- en el campo de las Sociedades Anónimas.

El Art. 148 de la L.G.S.M. autoriza a los Administradores para poder nombrar de entre sus miembros un Delegado para la ejecución de Actos Concretos. (Consejero Delegado)

(38) Ver página 29 de esta Tesis.-

Por otro lado el Art. 149 da facultades a los Administradores para conferir poderes a nombre de la Sociedad - (Apoderados y Funcionarios)

Ahora bien, la discusión se centra en si los Administradores son o no responsables, por las extralimitaciones de las personas por ellos nombradas.

A.- Exclusión de Responsabilidad.

Debemos para principio de cuentas afirmar que cuando los estatutos previenen la persona que se debe nombrar para Consejero Delegado, para Apoderado, ya sea General o Especial o para Funcionario, el Consejo de Administración está totalmente exento de responsabilidad.

Igualmente estará exento el Consejo de Administración, cuando la Asamblea General de Accionistas hace el nombramiento.

B.- Culpa In Eligendo.

Pero cuando los estatutos o la Asamblea indican que se debe nombrar un Consejero o un Apoderado, etc. y no indican quien debe ser y los Administradores lo nombran, entonces ellos responden de los perjuicios ocasionados por la persona nombrada por no haber hecho una buena selección.

Esta culpa se llama en derecho "Culpa In Eligendo". (39)

(39) Ver para obtener mayores datos sobre este tema, Alfredo de Gregorio: "Los Balances de la Sociedad Anónima". Págs. 66 67 y 68.

Además del caso citado pueden los Administradores sin que exista al respecto ninguna indicación en los Estatutos o de la Asamblea, nombrar por su cuenta a Consejeros Delegados, Funcionarios, Etc. Estos nombramientos los podrán basar en la facultad que para llevar a cabo estos actos le concede la Ley, en cuyo caso también responden por la Culpa In Eligendo.

C.- Culpa In Custodiendo.

También los Administradores están obligados a vigilar que las personas nombradas, cumplan estrictamente con las funciones que se les han encomendado.

Esta culpa se llama en Derecho "Culpa In Custodiendo". (40)

D.- Excepción al principio de la Culpa In Eligendo et In Custodiendo.

Este principio tiene la excepción siguiente: En el caso de que el Consejo de Administración haya hecho la mejor selección posible, y ha vigilado de la manera más diligente al sujeto nombrado y este comete un hecho ilícito que lesiona los derechos de la Sociedad, pero del cual no se puede en ninguna forma concluir que los administradores tengan culpa, entonces la doctrina unánimemente proclama que los Administradores no -

(40) El Maestro Alfredo de Gregorio se inclina por esta Tesis al afirmar: "No hay duda a mi juicio de que no pueda extenderse su responsabilidad por los hechos de los empleados, más allá de la llamada Culpa "In Eligendo" et "In Custodiendo" Obra citada. Pág. 66.

En el mismo sentido se inclina el Maestro Cesar Vivante al afirmar que los Administradores son culpables de los hechos de los empleados, ya por no haber hecho una buena selección de ellos, ya por no vigilarlos diligentemente. Obra citada.

responden por esa conducta antijurídica. (41)

II.- Hechos de Gerentes.

El Consejo de Administración, el Administrador único o la Asamblea General de Accionistas tienen la facultad de nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, según se desprende de lo dispuesto por el Art. 145 de la L.G.S.M.

Los Gerentes tendrán dentro de la órbita de sus atribuciones las mas amplias facultades de representación y de ejecución. (Art. 146)

De lo que se deduce que él o los Gerentes obran con absoluta independencia del Consejo de Administración y los Administradores en ninguna forma son responsables por los actos de los Gerentes.

Así pues los Gerentes responden personalmente ante la Sociedad por el incumplimiento de las obligaciones que los estatutos o el Contrato de Gerencia les imponen. (42)

A.- Excepciones a este principio.

No obstante lo indicado anteriormente hay dos grandes excepciones al principio de la exclusión de responsabilidad de los administradores por hechos de Gerentes:

1o. Cuando la Ley o los Estatutos les imponen a los Administradores la obligación de realizar determinados actos personalmente, entonces no pueden nombrar Gerentes para que

(41) Ver para mayores datos "Responsabilidad por culpa de Empleados". Alfredo de Gregorio. Ob.cit. Pág. 66 y siguientes. Véase así mismo Rodríguez y Rodríguez Ob.cit.pág.157 Tomo II.

los realicen y si los nombran son responsables por los hechos realizados por dichas personas.

2o. Cuando los Estatutos les confieren a los Administradores el deber de vigilar los actos de los Gerentes, entonces solo pueden incurrir en la "Culpa In Custodiendo", si se les comprueba que por su negligencia el Gerente perjudicó a la Sociedad.

(42) En este sentido se inclina el ilustre Catedrático que fué del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Maestro Rodríguez y Rodríguez cuando afirma: "En el marco de las atribuciones concedidas a los Gerentes -- por los Estatutos o por el Contrato Especial de Gerencia no surge responsabilidad para los Administradores por la actuación del Gerente". Ob. cit. Pág. 158. Tomo II.

C A P I T U L O VI.-

TITULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD POR -
DAÑOS CAUSADOS A LA SOCIEDAD.

Vamos a examinar detenidamente a quién pertenece el ejercicio de la acción de responsabilidad, por los daños causados a la Sociedad, por los Administradores.

El objeto de la acción de responsabilidad lo establece con una claridad contundente el esclarecido Maestro Italiano Cesar Vivante al afirmar: "La acción de responsabilidad tiene por objeto completar el Capital Social perdido por los abusos de los Administradores. (43).

I.- Titularidad en Antigüedad.

En la Antigüedad, sobre todo en el Derecho Italiano, los Accionistas, los Acreedores y la Sociedad tenían el derecho de ejercitar libremente la acción de responsabilidad en contra de los Administradores.

Las consecuencias de libre ejercicio de esta acción fueron terribles, pues se prestó para que se cometieran innumerables chantajes en los que resultaban víctimas los Administradores, pues aún los más honrados y rectos de ellos, preferían silenciar a los chantajistas con grandes sumas de dinero, que verse envueltos en un escandaloso litigio en el cual la más perjudicada sería la Sociedad.

(43) Véase Cesar Vivante, Obra citada. Pág. 378.

También se prestó el libre ejercicio de esta acción para que se perpetraran vergonzosas venganzas personales - pues al amparo de este Derecho, gentes carentes de moralidad dieron rienda suelta a su odio o rencor en contra de los Administradores,

Esta acción era defectuosa e injusta pues suponiendo que algún accionista hubiera entablado la acción correspondiente y hubiera obtenido el resarcimiento, no por eso se liberaba el Administrador del inminente peligro que otro socio le volviera a entablar Juicio y se llegaría el caso, como pinta en una frase muy gráfica el Maestro Vivante: "De que aún desnudando a los Administradores, no se podrían satisfacer las pérdidas -- que su culpa habría causado por el mundo". (44).

También cada socio podía demandar por diferentes cantidades, según estimara el daño que hubiere sufrido.

Tan injusta era aquella acción que aún se podría dar el caso de que fuera demandado (el Administrador) por uno o varios accionistas los cuales obtenían su completo resarcimiento y luego la Sociedad por medio de su Asamblea de Accionistas exigían a su vez la responsabilidad a los Administradores, los cuales pagaban dos veces una misma deuda.

En el caso relatado los accionistas habían obtenido un enriquecimiento a todas luces ilegítimo, pues en virtud de su demanda habían obtenido un resarcimiento que ingresaba íntegro en su patrimonio y en virtud del litigio de la Sociedad, también obtenían ganancia como Accionistas que eran.

(44) Ver Maestro Cesar Vivante, Obra citada, pág. 384.

2.- Titularidad en los Actuales Tiempos.

La Titularidad de la Acción de responsabilidad en los actuales tiempos reside esencialmente en la Asamblea General de Accionistas y excepcionalmente en una minoría que forma -- el 33 % del Capital Social. (Aún cuando en casos especiales tiene algunos otros titulares como ya veremos más adelante).

Así lo expresa terminantemente el Maestro Rodríguez y Rodríguez en su libro "La Acción de Responsabilidad en el Derecho Mexicano tiene normalmente un solo titular: La Sociedad". (45).

En general, casi unánimemente tanto la Doctrina Moderna como los Códigos se inclinan por conceder solamente a la Asamblea General de Accionistas el ejercicio de la Acción de Responsabilidad.

Así el Maestro Tullio Ascarelli dice al respecto: "Esta (La Sociedad) juzga la responsabilidad de los Administradores por medio de la Asamblea y por lo mismo es solo ésta (y no cada socio) la que puede promover la Acción Social de responsabilidad contra los Administradores, aún contra los que han dejado de serlo".- (46).

En el mismo sentido se inclina el Maestro Español José Girón Tena en su magnífico Libro "Derecho de Sociedades Anónimas" al afirmar: "Originariamente es la Sociedad la titular de la acción de Responsabilidad." (47).

(45) Véase Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Obra citada Pág.167 Tomo I.
II,

(46) Véase Tullio Ascarelli, Obra citada Pag. 156.

(47) Véase Obra citada, Pág. 378.-

El ilustre Maestro de la Universidad de Roma - Cesar Vivante dice al respecto: "El ejercicio de la acción de responsabilidad en el Derecho actual depende exclusivamente de la Asamblea, órgano supremo de la voluntad social." (48)

3i- Opinión en contrario del Lic. Roberto Guajardo Suárez.

El Ex-Director del Instituto Tecnológico, Lic. Roberto Guajardo Suarez en su libro titulado "El Aumento del Capital en las Sociedades Anónimas" se inclina porque la acción de responsabilidad no resida en la Asamblea General de Accionistas, sino que tome un carácter de Acción Pública, y que respondan los Administradores de sus actos frente al Estado.

Por el interés que tienen las opiniones que vierte el Lic. Guajardo Suárez vamos a transcribir algunos párrafos de su libro:

"Esta concepción de la responsabilidad, dice el Sr. Lic., debe ser ampliada. El Empresario debe responder no solo ante la Sociedad sino también y principalmente ante el Estado.

"La Acción para exigir la responsabilidad ^{dejar} be/de ser considerada como atribución de la Junta de Accionistas, dándole el carácter de Acción Pública, que puede ser ejercitada por cualquier interesado.

"A la responsabilidad interna de que antes hablamos, o sea del Administrador para con los Socios debe agregarse la responsabilidad externa del Administrador frente al Estado.

(48) Ver Cesar Vivante Obra citada Pag. 379.
Ver en el mismo sentido: Roberto Mantilla Molina, Ob.cit, pág. 369.
Ver también Ejecutoria Num. 1154, Tomo XLIX Pág. 888.

"Los Administradores, nunca deben de olvidar -- que al organizar la producción estan prestando a la Nación un -- servicio.

"Desempeña, agrega el Lic. Suárez, una función social, una función pública, que los convierte en depositarios de una parte del Patrimonio Nacional. Están obligados por tanto, a responder del buen uso de esos bienes ante el Estado que es el coordinador y ordenador de la Economía Nacional.

Así pues, concluye el Lic. Guajardo Suárez, el empresario debe responder ante el Estado por la dirección que -- imprima a su Empresa".

Según mi modesto criterio creo que el Lic. -- Guajardo Suárez fué demasiado lejos en sus opiniones pues no es -- toy de acuerdo en que los Administradores deben de responder -- frente al Estado por la dirección que impriman a su empresa y -- muchísimo menos estoy de acuerdo en que la acción de responsa-- bilidad tenga un carácter público y que la pueda ejercitar cual -- cuier interesado, pues volveríamos a los terribles días en que -- dicha acción se prestaba para cometer inmensos chantajes y daba -- pie para ejercitar innumerables venganzas personales.

4.- Criterio sostenido por nuestra Ley de Sociedades Mercantiles.

Nuestro Legislador ha recogido sabiamente la corriente de que el ejercicio de la acción de responsabilidad re -- side esencialmente en la Asamblea General de Accionistas y así -- lo ha plasmado en su Art. 161 que establece: "La responsabilidad de los Administradores solo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto

por el Art. 163.

5.- ¿Quiénes pueden plantear la Acción de Responsabilidad?

Debemos dejar sentado claramente que normalmente la cuestión de la exigencia de responsabilidad la plantéan -- los Comisarios ante la Asamblea General de Accionistas.(49)

Vamos pues a desmembrar este tema en los si -- guientes supuestos:

I.- Cualquier Accionista ante los Comisarios.

Así lo establece expresamente el Art. 167 de nuestra L.G.S.M. que dice:"Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregulares en la Administración y éstos deberán mencionar las denuncias en su informe a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellos las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

De lo dicho concluimos que cualquier accionista puede denunciar ante los Comisarios la actitud culpable de los Administradores y éstos a su vez tienen la obligación impuesta -- por la Ley de mencionar todas y cada una de las denuncias recibidas en el informe que rindan a la Asamblea General de Accionistas y tienen también la obligación de proponer a la Asamblea el camino a seguir ante la actitud de los Administradores.

II.- Los Administradores presentes por los Daños Causados por sus antecesores, denunciando esto ante los Comisarios.

El Art. 160 de nuestra L.G.S.M. establece que los Administradores serán solidariamente responsables con los que

(49) Ver sobre este Tema Rodríguez y Rodríguez.Pag.169 Tomo II.

les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si conociéndolas, no lo denuncian por escrito a los Comisarios.

Quiere el Art. citado evitar en todo lo posible la complicidad entre los Administradores presentes y los que les hayan antecedido en el cargo; es por este motivo que nuestra Ley trata con tanto rigor a los Administradores, hasta el punto de hacerlos solidarios de los daños causados por sus antecesores.

Por lo cual los Administradores deben denunciar por escrito a los Comisarios inmediatamente después que conozcan las irregularidades de sus antecesores.

Los Comisarios a su vez plantearán la cuestión ante la Asamblea General de Accionistas, exactamente como en el caso que sea un accionista el denunciante.

III. Los Comisarios ante la Asamblea de Accionistas.

Los Comisarios tienen la obligación que les impone el Art. 181, Frac. I de informar a la Asamblea General de Accionistas, que va a aprobar el Balance, de cualquier irregularidad que hayan notado a los Administradores en el desempeño de su cargo.

También tienen el derecho de insertar en el orden del día de la Asamblea, el punto relativo a la discusión sobre responsabilidad de los Administradores. Esta facultad se la concede la Fracción V del Art. 166 de la L.G.S.M.

También pueden los Comisarios convocar a la Asamblea General de accionistas para tratar en caso de urgencia de la exigencia de responsabilidad a los Administradores; esta -

facultad se la concede la Frac.VI del Art.166 de nuestra L.G.S.M.

Además de estos casos, tienen los Comisarios la obligación de poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas todas las denuncias que han recibido de los Accionistas en contra de los Administradores y las que hayan formulado los Administradores en contra de sus predecesores.(Estos dos supuestos ya han sido tratados anteriormente).

6.- ¿Contra quiénes se puede ejercer la Acción de Responsabilidad?

La Acción de Responsabilidad Civil se puede -- ejercer contra los Administradores que han causado daños a la So ciedad.

Sea que estén ejerciendo en ese momento el car go, sea que, como lo establece el Art. 160 de nuestra L.G.S.M., hayan dejado de ser administradores.

7.- La Acción de Responsabilidad en manos del 33% del Capital - Social.

Como una excepción al principio citado (de que el ejercicio de la acción reside en la Asamblea de Accionistas) nuestro Legislador ha establecido en el Art. 163 de nuestra -- L.G.S.M. lo siguiente: "Los accionistas que representen el 33% del Capital Social podrán DIRECTAMENTE ejercitar la acción de-- responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que-- satisfagan los requisitos siguientes:

1.- Que la Demanda comprenda el Monto total de -- las responsabilidades en favor de la Sociedad y -- nó únicamente el interés personal de los promo-- ventos, y

II. Que, en su caso, los actores no hayan aproba-- do la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas, sobre no haber lugar a proceder--

contra los Administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la Sociedad".

Hay que hacer notar que la minoría del 33% del Capital, en este caso concreto se convierte en un órgano Social porque al ejercitar la acción en contra de los administradores, redunda ésto en un grandísimo provecho para la colectividad.

Vamos pues en este punto como ha cuidado perfectamente el Legislador de que los Demandantes no obren única y exclusivamente por interés propio sino en interés y beneficio de la Sociedad misma.

La Acción ejercitada por una minoría ha sido llamada por la Doctrina "Acción Social". (50).-

8.- La Acción de Responsabilidad en manos de la Asamblea General de Accionistas.

Antes de tratar a fondo el presente punto, haremos la salvedad de que la responsabilidad que se puede ejercitar por la Asamblea de Accionistas es únicamente a quella en que los Administradores han incurrido frente a la Sociedad, pues cuando se trata de daños directos causados a los Accionistas o terceros, la Asamblea no tiene ninguna facultad para ejercitar ninguna acción.

(50) Vease para mayor amplitud sobre la acción que tiene en Italia la Minoría que representa una Octava parte del Capital Social al Maestro Tullio Ascarelli Ob. cit. Pág. 158

Ver así mismo José Girón Tena, Ob. cit. pág.379 donde indica que en España según la Moderna Ley de 17 de Julio-1951, la acción de la Minoría corresponde a los accionistas que representan el 10 % del Capital Social.-

Ver también Lic. Roberto Guajardo Suárez Ob.cit.pág.170.

Vivante el gran Maestro Italiano dice sobre este tema: "De cualquier lado que parta la iniciativa -Socios, Sindico o Autoridad Judicial- no se puede demandar a los Administradores sin Acuerdo de la Asamblea." (51)

Así pues es un requisito indispensable que -- la Asamblea acuerde exigir responsabilidad a los Administradores.

Podríamos dar nosotros algunas razones por las cuales es conveniente que solo la Sociedad pueda ejercitar la -- acción de Responsabilidad. Las principales son:

- 1.- Que habiendo sido la Sociedad la dañada directamente con la actividad ilícita de los Administradores, solo ella puede pedir cuentas a ellos.
- 2.- Que siendo la Sociedad la depositaria de todos -- los documentos Sociales, solo ella puede de una-- manera eficaz intentar y llevar a feliz término, la acción en contra de los Administradores.

I.- ¿Quién debe ejercitar la Acción de Responsabilidad?.

Em algunos países como Italia, según afirma el Maestro Vivante, en su libro "Derecho Mercantil" la Ley confiere el ejercicio de esta acción a los Sindicos, pero aún allí la Asamblea dueña absoluta de la acción de responsabilidad, puede-- elegir a cualquier persona para el ejercicio de dicha acción.(52)

En nuestro País, el Art. 151 de la L.G.S.M., dá a la Asamblea la facultad absoluta de señalar la persona que -- ejercerá la acción de responsabilidad.

El Ilustre Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez dice sobre este punto lo siguiente: " La Asamblea juntamente

(51) Ver a este respecto Cesar Vivante Ob. Cit. Pág.279

(52) Vease para mayor amplitud Vivante Ob. cit. Pág. 384.

con el acuerdo de exigencia de responsabilidad, deberá determinar que personas han de ejercer la acción correspondiente. En este punto la libertad de la Asamblea es total, ya que puede designar a cualquier persona, socio o nó." (53)

La única excepción a ésta facultad de la Asamblea es que nunca podrá designarse a un Administrador, para ejercitar la acción, si la exigencia de responsabilidad es Solidaria.

II.-¿Qué Asamblea podrá votar la exigencia de responsabilidad?

Unánimemente la doctrina se ha inclinado por considerar que se requiere una Asamblea ordinaria. (54)

Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles se ha inclinado por esta Tesis pues el Art. 180 establece: "Son Asambleas ordinarias las que se reúnan para tratar de cualquier asunto que no sea de los ennumerados en el Art. 182.

El Art. 182 no dice nada respecto a la Acción de responsabilidad por lo cual concluimos que es la Asamblea ordinaria o sea la que aprueba el Balance según lo establece el Art. 181, la que votará sobre si se les debe exigir o nó la responsabilidad a los Administradores.

III.-¿Qué quorum se necesita para ejercer la acción de Responsabilidad?

Habiendo dejado establecido que es la Asamblea ordinaria la que puede ejercer la acción de responsabilidad el-

(53) Véase Joaquín Rodríguez y Rodríguez Ob.Cit.Pág.167 Tomo II.

(54) Se puede consultar sobre este Tema el libro "Derecho Mercantil" del Maestro Cesar Vivante.Pág.385 y siguientes.-

quorum que se necesita es el del 50% del Capital Social como lo establece el Art. 189 de la L.G.S.M., y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos presentes, según lo establece el mismo artículo citado.

En el caso de que no se pueda celebrar la Asamblea el día y hora señalados para su reunión, se hará una segunda convocatoria y se celebrará la junta cualquiera que sea el número de acciones representadas según lo establece el Art. 191 de -- nuestra L.G.S.M.

IV. ¿Pueden los Estatutos de una Sociedad elevar el quórum fijado por la Ley para ejercer la acción de responsabilidad?

Trataremos en este punto de establecer clara - mente si pueden los estatutos de una Sociedad Anónima elevar el quórum que fija la Ley para ejercer la acción de responsabilidad o sea que en lugar de exigirse el 50% del Capital Social para la primera convocatoria y cualquier número de acciones para la se-- gunda, los estatutos fijen por ejemplo un 75% del Capital Social para la primera convocatoria y un 50% del Capital para la segunda.

Sobre este problema la Doctrina ha sostenido que los Estatutos no pueden por ningún motivo elevar el quórum que - marca la Ley.

Al efecto daremos algunas esclarecidas opinio- nes.

A.-Tesis del Maestro Cesar Vivante.

Cesar Vivante es uno de los más fuertes sostene- dores de la Tesis nombrada, en su libro "Derecho Mercantil", dá lassiguientes razones por las cuales los estatutos de una -----

Sociedad no pueden elevar el quórum que marca la Ley:

- 1o.- Porque la acción de responsabilidad es materia de orden público.
- 2o.- Porque el Legislador no ha dejado plena libertad sobre este punto en los Estatutos.
- 3o. Porque la exigencia de responsabilidad -- con el quórum marcado por la Ley es una garantía indirecta de los terceros, por lo cual si se llegara a elevar dicho -- quórum, se haría nula esa garantía y ya no contaría el tercero, con el eficaz -- ejercicio de la Acción de responsabilidad.
- 4o. Por que pronto todos los futuros Administradores introducirían en los nuevos estatutos cláusulas que elevaran el quórum , con lo cual harían imposible el ejercicio de la acción de responsabilidad.
- 5o. Porque es ilógico, que la Asamblea General esté desprovista de ejercitar la acción legal correspondiente contra los -- Administradores culpables, cuando se les ha comprobado que hubo pérdidas que se les deben imputar en el Balance sujeto a exámen.
- 6o. Porque el sistema legal estriba en facilitar la acción de responsabilidad aún a las minorías, es pues inconcebible -- que se permita a los Administradores -- reducir a letra muerta la Ley. (55).

Las razones expuestas por el ilustre Catedrático de la Universidad de Roma son contundentes y no dejan lugar a dudas.

B.- Tesis del Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

El Ex-Catedrático del Instituto Tecnológico --

(55). Véanse todas las razones expuestas en el libro citado - página 388 y siguientes.

Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez se inclina por la misma Tesis que sustenta el Maestro Vivante al sostener que en nuestro Derecho no es posible aumentar el quórum legal en los Estatutos de las Sociedades.

Al efecto afirma: "La existencia de responsabilidad será acordada por la Junta General con el quórum que se establece en el Art. 189 (o sea el 50% del Capital Social) o en -- caso de Segunda Convocatoria con el del 191 (o sea con cualquier número de acciones) (56).

Estos quórum no pueden ser elevados en los -- Estatutos puesto que la Ley solo permite la exigencia de un -- quórum superior en el caso de Asambleas Extraordinarias.

C.- Opinión Personal.

Aún cuando podría pensarse que la Fracción XII del Art. 182, que establece que son Asambleas Extraordinarias -- aquellas en las cuales se exige por el Contrato Social un quórum especial, dejaba la puerta abierta para que los Administradores pudieran establecer en los nuevos estatutos quórum superiores -- a los marcados por la Ley, el espíritu de la misma es conceder -- la acción de responsabilidad aún a la minoría, como lo sostiene Vivante, por lo cual nosotros somos de opinión que en los estatutos no se puede elevar el quórum legal.

Si el Legislador hubiera querido que la exigencia de responsabilidad se hiciera con un quórum especial, -- así lo hubiera hecho notar en el articulado de nuestra Ley.

(56) Ver las opiniones transcritas en Joaquín Rodríguez y Rodríguez Obra citada. Pág. 167. Tomo II.-

Por lo que uniéndonos a la Doctrina anteriormente citada sostenemos que no pueden los estatutos elevar los quórumms legales para la exigencia de responsabilidad a los Administradores, por parte de las Asambleas Generales de Accionistas.

Estos quórumms son los siguientes:

- a). Para la primera convocatoria el 50% del Capital Social y
- b). Para la segunda convocatoria cualquier cantidad de Capital Social que esté representado.

C A P I T U L O VII.-

REFORMAS Y ADICIONES QUE PROPONEMOS SE HAGAN A NUESTRA L.G.S.M.
EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINI
STRADORES FRENTE A LA SOCIEDAD.

1.- Explicación.-

Trataré en este capítulo de hacer algunas reformas y de formular algunas adiciones a nuestra L. G. S. M. -- para lograr poner a nuestra legislación a tono con las legislaciones más modernas y a la vez de acuerdo con las novísimas corrientes doctrinarias que están revolucionando el campo de las Sociedades Anónimas.

Lleva también este capítulo la intención de -- que nuestras opiniones sean tomadas en cuenta en las próximas -- reformas a nuestra L.G.S.M.

Reformas que ya se imponen por su urgente --- necesidad, sobre todo en el campo de la responsabilidad civil -- de los Administradores en el complejo campo de las Sociedades -- Anónimas.

Hacemos votos en esta Tesis porque nuestro -- Legislador lleve a cabo lo más pronto posible, las reformas que en este capítulo se indican.

Una vez hecha esta pequeña disgresión, paso a hacer una enumeración de las Reformas y Adiciones que propongo.

I.- Primera.-

Como hemos visto en páginas anteriores las -- cuatro fracciones del Art. 158 de nuestra L.G.S.M. no son los únicos casos en los cuales los Administradores responden frente a la Sociedad, por el incumplimiento de sus obligaciones, por -- lo cual estamos convencidos que el sistema seguido por nuestra Ley es totalmente defectuoso, al indicar la responsabilidad de -- los Administradores en cuatro casos concretos.

Afirmamos que el sistema es defectuoso por -- que:

- a). Dicha enumeración es como nos hemos dado perfecta cuenta, a todas luces incompleta, Y
- b). En la forma como está redactado el artículo, podría mal interpretarse que esos son los únicos casos en los cuales res -- ponden los Administradores frente a la -- Sociedad.

Por los motivos anteriormente citados propug -- namos en esta Tesis:

- 1.- Por la supresión del Art. 158
- 2.- Por la redacción de un artículo que enuncie en una forma general "Que los Adminis -- tradores son responsables por el incum -- plimiento de sus deberes".

Dicho Artículo podría quedar redactado así:

"Artículo 158": Los Administradores son soli -- dariamente responsables para con la Sociedad, de los perjuicios que le causen por el incumplimiento de los deberes u obligacio -- nes impuestos por la Ley o los Estatutos; a no ser que tales de -- beres u obligaciones según la Ley o los Estatutos no correspon -- dan a todos los Administradores". (56)

II.- Segunda.

El problema que vamos a tratar ya lo hemos dejado solucionado en las páginas anteriores de esta tesis al afirmar: "Siempre que los Administradores contraten a nombre de la Sociedad pero dentro de los límites fijados por los Estatutos, no incurrirán absolutamente en ninguna responsabilidad", (57), por lo cual creemos nosotros que nuestra Ley debería de consignar un precepto que fijara claramente estos conceptos.

Este precepto podría ser formulado en la siguiente forma:

"Artículo X: Los Administradores no serán personalmente responsables de las obligaciones que contrajeran en nombre de la Sociedad, y en virtud de un acto regular de Administración".-

III.- Tercera.

También nuestra Ley no trata ni superficialmente el caso de que los Administradores se extralimiten en sus funciones, tema ya tratado en páginas anteriores. (58).

Creo que hay necesidad de establecer un artículo que señale claramente dichas responsabilidades.

El Artículo en cuestión podría quedar en esta forma:

(56) La Ley Brasileña, una de las legislaciones más completas sobre Sociedades Anónimas enuncia en su Art. 122 un principio semejante al enunciado.

El Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez se inclina también por esta Tesis, ver obra citada, pág.175 Tomo II

(57) Ver pág. 31 de esta Tesis.

(58) Ver Págs.31 y 32 de esta Tesis.

" ARTICULO X: No obstante lo establecido por el artículo anterior (que no son personalmente responsables) los Administradores serán civilmente responsables de los perjuicios causados a la Sociedad cuando se extralimitaren en las funciones que la Ley, los Estatutos o la Asamblea General de Accionistas -- les imponen".

IV.- Cuarta.

Nuestra Ley no establece un artículo expreso que prohíba la realización de actos de liberalidad o de disposición por parte de los Administradores a costa de la Sociedad.(59)

Sería pues conveniente que se estableciera en nuestra Ley un artículo que contuviera semejante disposición.

Este artículo podría formularse así:

"Artículo X: Los Administradores no podrán -- realizar actos de liberalidad a costa de la Sociedad; igualmente les está prohibido hipotecar, empeñar o enajenar los bienes sociales sin expresa autorización de los Estatutos o de la Asamblea General de Accionistas, salvo que estos actos u operaciones constituyan el objeto de la Sociedad".-

V.- Quinta.

Respecto de la responsabilidad civil de los Administradores por hechos realizados por personas que han sido nombradas por ellos, ejemplo: Apoderados, Consejeros Delegados, etc., ha sido ignorada por completo por nuestra Ley. (60)

(59) Este tema lo tratamos en las págs.32 y 33 de esta Tesis.

(60) Ver sobre este Tema, págs. 34, 35, 36 y siguientes de esta Tesis.-

Por lo anterior sugerimos que se redacte un -- artículo que establezca dicha responsabilidad.

Dicho artículo podría decir:

"Artículo X: Los Administradores serán responsables civilmente, cuando por su dolo o culpa grave, ya sea en la selección, ya en la vigilancia, las personas nombradas por -- ellos causen un daño a la Sociedad".

"También serán responsables aún cuando no hayan nombrado ellos a dichas personas, cuando por no custodiarlas diligentemente, causen un perjuicio a la Sociedad".-

VI.- Sexta.-

Tambien creo que se debe establecer un artículo que consigne, que aún cuando los Administradores obren dentro del marco de sus atribuciones, si hay dolo o culpa en el -- ejercicio de las mismas y se cause un perjuicio a la Sociedad, - de todos modos son responsables.

Nuestra Ley no ha establecido nada semejante pero es muy conveniente dejar sentada dicha responsabilidad.

El artículo podría quedar redactado así:

"Artículo X: Los Administradores responden civilmente frente a la Sociedad de los daños que le causaren en el ejercicio de sus poderes o atribuciones, si obraren con dolo o culpa".-

C A P I T U L O VIII.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE
A LOS ACCIONISTAS.

Todos los supuestos de responsabilidad que -- hasta ahora hemos estudiado, son por los daños que han ocasionado los Administradores a la Sociedad, pero además de ellos están todos aquellos daños que experimentan los accionistas por la conducta ilícita de los Administradores.

Vamos a examinar en este capítulo dos grandes apartados:

- 1o.- Responsabilidad por los daños indirectos causados a los Accionistas.
- 2o.- Responsabilidad por los Daños Directos causados a los accionistas.

1.- Responsabilidad por los Daños Indirectos causados a los ---
Accionistas.

Los Daños causados a la Sociedad por los Administradores la afectan directamente a ella pero indirectamente a todos y cada uno de sus accionistas.

Ahora bien: ¿Pueden los accionistas directamente ejercer la acción de responsabilidad en contra de los Administradores culpables por los daños causados a la Sociedad?

Este es uno de los problemas que más se ha -- discutido en el amplio campo de la responsabilidad de los Administradores.

Nosotros nos pronunciamos abiertamente por -

negar a los Accionistas la acción en contra de los Administradores por daños indirectos.

En primer lugar porque la directamente afectada es la Sociedad y nó el socio quien no recibe el perjuicio sino a través del perjuicio sufrido por la Sociedad.

En segundo lugar debemos recordar que la Sociedad Anónima es una persona jurídica y como tal su patrimonio es completamente distinto al patrimonio de cada uno de sus accionistas, por lo tanto el directamente afectado es el patrimonio social e indirectamente el patrimonio individual.-

Y en tercer lugar que habiendose perjudicado directamente el patrimonio social, ante la sociedad y solo ante ella deben responder los Administradores por los daños causados.

En este sentido se ha unificado completamente la Doctrina y ha negado terminantemente que los Accionistas -- ejerzan directamente la acción cuando han sufrido un daño indirecto en su patrimonio. (61)

También se ha unificado en este sentido la Legislación de casi todos los países. (62)

Así pues la única que puede ejercer la responsabilidad en contra de los administradores es la Asamblea General de Accionistas y excepcionalmente una minoría.

(61) Ver sosteniendo esta Tesis Alfredo de Gregorio en su libro "Los Balances de las Sociedades Anónimas" especialmente cuando afirma: "Si los socios resultan perjudicados a través del daño sufrido por el patrimonio social, los socios no podrán accionar individualmente contra los Administradores" Pág. 149 Obra citada.

Ver así mismo sobre este punto y en este sentido Roberto-- Goldschmidt, monografía citada. Pág. 26.-

I.- Criterio que sostiene nuestra Ley.

Nuestra Ley sostiene en su articulado la Tesis-enunciada, es decir, la prohibición al accionista particular de -ejercitar directamente la Acción de Responsabilidad Civil, en contra de los Administradores por los daños causados a la Sociedad -Anónima.

El criterio del Legislador está claramente contenido en el Art. 161 de la LG.S.M. que dice: "La responsabilidad de los Administradores solo podrá ser exigida por acuerdo de la -Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163.

Nótese que es terminante la frase usada por el Legislador: "Solo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea -General de Accionistas", con esto no puede haber lugar a dudas.

Al final del artículo expresa el legislador: -"Salvo lo dispuesto en el Art.163" en el cual dá facultad a la -minoría de Accionistas que representa el 33% del Capital Social, para ejercitar directamente la acción de responsabilidad en contra de los Administradores, llenando desde luego los requisitos- que el mismo artículo exige.

II.- Excepción que sobre este punto consigna nuestra Ley.

La única excepción que encontramos en nuestra-Ley sobre la prohibición al Accionista particular, para ejerci--tar la acción de responsabilidad en contra de los Administradores la encontramos cuando los administradores reparten dividendos -- (69) En este sentido se pronuncian por ejemplo el Código Italiano y el Venezolano, en contra se encuentra el Código Suizo de 18 de Diciembre de 1936, que da una acción individual al accionista en el momento de la liquidación de la Sociedad.-

que debían de formar o forman parte de la reserva legal.

El Art. 20 de nuestra L.G.S.M. consigna la obligación de separar anualmente un 5% de las Utilidades Netas para -- formar el Fondo de Reserva, hasta que dicho fondo importe la quinta parte del Capital Social.

También establece que cada vez que por cualquier circunstancia el fondo antes dicho disminuya deberá ser reconstruido en la misma forma indicada es decir separando anualmente un 5% de las Utilidades Netas.

Em seguida el art. 21 después de declarar nulos de pleno derecho todos los acuerdos que vayan en contravención -- del artículo anterior, establece para los Administradores que han violado dicha disposición la obligación de entregar a la Sociedad una cantidad igual a la que hubiera debido separarse, consignando - que todos los Administradores responsables estarán ilimitada y solidariamente obligados.

Ahora bien, el Art.22 nos da la clave de nuestro estudio al preceptual:"Para hacer efectiva la obligación que impone a los Administradores el Art.anterior,cualquier socio o acreedor de la Sociedad podrá demandar su cumplimiento en la via sumaria.

Aquí esta pues la excepción, pues al repartirse dividendos que debían de formar o forman parte de la reserva legal se le ha causado un daño directo a la Sociedad, pero indirectamente a los accionistas y no obstante el criterio sustentado por el Legislador es el de darle al Accionista particular el derecho de --- demandar a los Administradores para que entreguen a la Sociedad -- una cantidad igual a la que hubiera debido separarse.

Nótese que es una acción netamente social, pues

los beneficios de la reclamación no ingresarán en el patrimonio del accionista, sino en el patrimonio de la Sociedad.

Lo lamentable en esta disposición es que la --
Vía Sumaria no existe en el Código de Comercio.(63)

Por lo cual en esta Tesis propugnamos que sea creado por el Legislador un capítulo especial en el Código de -- Comercio que establezca la Vía Sumaria en materia Mercantil, pre sentando para el efecto en esta tesis y más adelante un proyec to de articulado para dicha vía.

III.- Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia.

Sobre este punto nuestro más alto Tribunal, hace suya la doctrina de determinados autores (que no nombra) en su Ejecutoria # 1154 de 1936 que aparece en la Pág. 888 Tomo 49 del Semanario Judicial de la Federación.

Tal Ejecutoria vá en contra del criterio que - hemos sustentado en páginas anteriores y dice así:

"La Doctrina generalmente admitida por los Au tores sostiene que la acción de responsabilidad es social cuando la falta de los Administradores causa un perjuicio a la Sociedad misma y por lo tanto, a los Accionistas aún cuando en diversa pro porción y que es individual, cuando el perjuicio lo sufre un ac cionista aisladamente o varios por la misma falta, llegándose a ad mitir aún que si bien un accionista no puede ejercitar la acción social en beneficio de la Sociedad, si tiene derecho para usarla en su exclusivo y personal beneficio, siempre y cuando no haya --

(63) Ver para más amplitud Rodríguez y Rodríguez, Pag. 478 Ob.cit Tomo I, cuando dice: "Que se tramitará según el Art.22 en - la Vía Sumaria, que, como es sabido no existe en el Código de Comercio.

sido usada por la Sociedad, ni extinguida por renuncia de la Asamblea General y que la intente en la medida del perjuicio que haya sufrido en lo personal.

IV. Crítica a esta Ejecutoria en la Suprema Corte.

La primera parte del párrafo transcrito arriba si está de acuerdo con el criterio que hemos venido sosteniendo, pero es lamentable que nuestro más alto Tribunal sostenga que un accionista no puede ejercitar la acción social en beneficio de la Sociedad, cuando acabamos de ver, que nuestra Ley en su Art.-22 le concede a cualquier accionista el derecho de ejercitar la acción social en beneficio de la Sociedad.

Tampoco estamos de acuerdo con lo afirmado en la última parte de la ejecutoria mencionada, pues en nuestra Ley es imposible que el accionista en lo particular promueva en contra de los Administradores por los Daños que estos han causado a la Sociedad. (Fuera naturalmente del caso del Art.22).

Así lo hemos asentado claramente al estudiar el Art.161 de la L.G.S.M. que plasma el criterio de nuestro Legislador.-

V.- ¿Qué recursos posee el Accionista que ha sido perjudicado -- indirectamente?

Ya hemos dejado asentado que el accionista solo en un caso puede accionar directamente en contra de los Administradores responsables; así pues: ¿Qué recursos posee el accionista cuando habiendo sido perjudicada la Sociedad directamente, él ha sufrido daño indirecto?.

En este caso posee dos recursos, que son:

- a). En lograr que con su voto, la Asamblea General de Accionistas exija la responsabilidad correspondiente a los Administradores culpables. (Art.161)

- b). No pudiendo alcanzar con su voto que la Asamblea General de Accionistas exija la responsabilidad, puede integrar el grupo de accionistas que representando el 33% del Capital social exijan directamente dicha acción, según lo establece el Art. 163 de la L.G.S.M.-

VI.- Acción especial de Nulidad en favor del Accionista.

Cuando a pesar de todos los esfuerzos hechos por el Accionista ya para lograr que la Asamblea exija la responsabilidad, ya para conseguir que se integre el 33 % del Capital Social y este grupo exija por sí mismo dicha responsabilidad, no ha coronado el éxito su gestión, tiene una acción especial de nulidad cuando los Administradores han votado en las deliberaciones relativas a la exigencia de responsabilidad y sus votos fueron decisivos.

Esta acción se la concede el Art.197 de la L.G.S.M. que establece: "Los Administradores y Comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del Balance o a su responsabilidad.

En caso de contravenirse esta disposición, la resolución será nula, cuando sin el voto del Administrador o Comisario no se habría logrado la mayoría requerida.-

Así pues, aún cuando el último párrafo del Art.-201 de la L.G.S.M. consigna que no podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores y Comisarios, considero que el socio y puede y debe hacer valer la acción de nulidad que hemos consignado, cuando los votos de los Administradores han sido decisivos en la votación relativa.

Ahora bien, los Administradores para eludir dicha acción entregan sus acciones a otra u otras personas que los repre

sentarán en la Asamblea y en esta forma harán casi imposible, por no decir imposible, que se ejercite la acción de nulidad.

Pero aún en este caso, si se llegara a probar -- que dichas personas no son sino representantes de los Administradores, entonces se debe declarar nula la resolución impugnada. (64)

VII. Proyecto para la Reglamentación de la Vía Sumaria en el Código de Comercio.

Como lo hemos dejado sentado claramente en páginas anteriores, la Vía Sumaria no existe en el Código de Comercio, por lo cual presentamos un proyecto de articulado de dicha Vía para que sea introducido en el Código de Comercio.

A.- Breve explicación sobre éste punto.

Para Calamandrei son sumarios: "Todos los procedimientos especiales en los cuales la cognición tiene lugar en forma compendiosa y abreviada". (65)

Este juicio nació históricamente de la urgencia que se sentía dentro de la Materia Procesal de un procedimiento rápido para la tramitación de todos aquellos asuntos que ya fuera por su cuantía o por la necesidad de una rápida resolución, era imposible que se pudieran tramitar en el procedimiento ordinario que era lento y en muchas ocasiones bastante complicado. (66).

Así pues en aquellos remotos días el Juicio Sumario era rigurosamente oral frente al ordinario que era rigurosamente escrito.

-
- (64) Ver sobre este Tema, Lic. Roberto Mantilla Molina, Monografía citada, Núms. 20 y 21 pág. 52.
Ver También Rodríguez y Rodríguez, para más amplitud sobre la acción de impugnación. Pag. 72 y siguientes. Ob. Cit. Tomo II.
- (65) Citado por el Maestro José Castillo Larrañaga y Rafael Pina en su libro "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Segunda Edición, México. 1950. Pág. 374.-

Nosotros lo que buscamos con este proyecto es-- por un lado la rapidez y por otro la simplificación de Trámites.

B.- Proyecto de Articulado.

CAPITULO

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.-

Art. 1.- El Juicio Sumario principiará por demanda que se formulará en los términos prevenidos por el Juicio Ordinario.

Art. 2.- Presentada la demanda y estando ajustada en Derecho, el Juez mandará correrle traslado al Demandado para que produzca su contestación dentro de un término de cinco días.

Art. 3.- Desde el día que se mande emplazar al demandado se señalará día y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual nunca se celebrará después de los quince días de hecho el emplazamiento.

Art. 4.- Transcurrido el término del emplazamiento sin que el reo presente su contestación, se dará por contestada la demanda en sentido negativo.

Art. 5.- El Actor en su demanda y el Reo en su contestación, -- ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.

Art. 6.- Aún cuando promuevan la falta de personalidad del Actor en la contestación de la demanda, no se interrumpirá el curso del juicio.

(66) Ver sobre este punto Maestros Pina y Larrañaga, obra citada, cuando afirman: "El Procedimiento Sumario tiene su origen en el Derecho Canónico, siendo su fuente principal la Bula Clementina Saepe, del Papa Clemente V, dada en el año de 1305". Pag. 374.-

Art. 7.- El día y hora fijado para llevarse a cabo la audiencia, el juez principiará por fijar los puntos a debate, inmediatamente después procederá a recibir las pruebas ofrecidas, de las cuales solo admitirá aquellas que se relacionen estrictamente con el negocio. La recepción y práctica de las pruebas será oral.

Art. 8.- En seguida el Juez concederá el tiempo que estime prudente, primero al Actor y luego el Demandado para que alegen oralmente, pudiendo las partes presentar sus alegatos por escrito.

Art. 9.- Si se hubiere opuesto falta de personalidad en el Actor - en la contestación de la demanda la audiencia principiará recibiendo las pruebas relativas a esta excepción, resolviéndose en el mismo acto.

Art. 10.- Si se declara procedente la excepción se suspenderá la audiencia a la cual solo se volverá a citar si el superior revocara dicha determinación.

Art. 11.- Si se declara infundada la excepción de falta de personalidad, se entrará al estudio de las demás excepciones las cuales se decidirán juntamente con el fondo del negocio, continuándose la audiencia en la forma prevista en el Art. 7.

Art. 12.- La sentencia se dictará en la audiencia misma, a no ser que se tratase de pruebas documentales voluminosas, en cuyo caso tendrá el Juez un plazo de tres días para dictarla.

Art. 13.- En este Juicio no son admisibles la revocación o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estén también sujetas a esta clase de Juicio.

2.- Responsabilidad por Daños Directos causados a los Accionistas.

Examinaremos en este punto aquellos casos en --

que uno o varios Accionistas han salido directamente perjudicados en su patrimonio personal por actos culpables de los Administradores, es decir cuando se le han violado sus derechos individuales-- aquellos que no le pueden ser suprimidos ni modificados por ningún motivo.

Sobre este Tema podríamos dar infinidad de ejemplos, pero bástenos enunciar algunos que aclaren completamente -- los conceptos que hemos vertido.

- 1.- Cuando los Administradores privan al Accionista de su derecho de voto.
- 2.- Cuando lo excluyen injustamente de la Asamblea de Accionistas.
- 3.- Cuando se le suprime su libertad de discutir dentro del seno de la Asamblea.
- 4.- Cuando se le suprime su derecho al Dividendo.
- 5.- Cuando se retarda injustificadamente el cumplimiento de un acuerdo de la Asamblea para repartir dividendos.
- 6.- Cuando se le priva del privilegio que la Ley le -- concede de poder adquirir preferentemente una nueva serie de acciones.
- 7.- Cuando se le proporcionan informes falsos para que adquiera más acciones.
- 8.- Cuando se devaloriza fraudulentamente el activo -- social para rebajar el valor de reembolso de sus acciones. Etc. Etc.-

En todos estos casos y en muchos más el patrimonio del Accionista ha sido perjudicado directamente por la conducta antijurídica de los administradores.

I.- Carácter de la Acción.

En los casos arriba citados y en todos aquellos en los cuales el accionista ha sido perjudicado individualmente -- nos encontramos con una acción individual que puede ejercitar di-

directamente el accionista perjudicado para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos.

II.- Diferencias de la Acción Individual y la Acción Social.

Daremos algunas diferencias que existen entre la acción individual y la Acción Social.

- 1.- En la acción individual, el accionista ha sido perjudicado directamente en su patrimonio y en la acción social, solo ha sido perjudicado indirectamente, pues la directamente perjudicada es la Sociedad
- 2.- Mientras que en la Acción Social, todos los accionistas salen perjudicados en la misma proporción al monto de sus acciones, en la acción individual, el acto antijurídico solo afecta a uno o unos accionistas.
- 3.- Mientras que en la Acción Social, el Administrador causa el daño en el ejercicio de las funciones que la Ley, los Estatutos o la Asamblea le confieren, en la acción individual el daño lo causan fuera de las funciones mencionadas.
- 4.- Mientras que en la Acción Social, los bienes obtenidos ingresan al patrimonio social, en la acción individual ingresan al patrimonio de cada accionista.

III. Criterio sostenido por la Doctrina.

La Doctrina se ha unificado completamente sobre este punto y admite unánimemente que el Accionista puede individualmente ejercitar la acción por daños sufridos en su patrimonio individual.

Daremos solo algunas opiniones al respecto:

A.- Opinión del Maestro José Girón Tena.

El Maestro Girón Tena en su magnífico libro: "Derecho de Sociedades Anónimas" expresa lo siguiente: "El Art. 81 (según la Ley Española sobre Sociedades de 17 de Julio de 1951), estudia esta forma de responsabilidad, (frente a los Socios) por daños sufridos directamente en su patrimonio y cuyo resarcimiento

no ingresa a la Sociedad, sino a los Socios o Terceros perjudicados.

Añade el Maestro que el Art. 81 lo tomaron los Españoles del Código Civil Italiano en su Art. 2395. (67)

B.- Opinión del Maestro Roberto Goldschmidt.

El Maestro Goldschmidt, en su excelente Monografía: "La responsabilidad Civil de los Organos de Administración - en las Sociedades por Acciones ", sostiene lo siguiente:

"La responsabilidad civil, presupone una conducta dolosa o culposa, que origina un daño directo al accionista violando un principio de derecho objetivo. Ejemplo, la no Admisión ilegal a la Asamblea General, la negativa ilegal a dar ciertos informes, etc. etc.

" El daño causado, continúa el Maestro, debe ser directo o sea independiente del daño causado a la Sociedad. (68)

C. Opinión del Maestro Roberto Mantilla Molina.

El Maestro Mantilla Molina, en su libro: "Derecho Mercantil", expresa lo siguiente:

"Es pues una acción social (al hablar de la Acción de la minoría del 33% del Capital Social) y no una acción individual, como la que compete a cualquier accionista o tercero -- perjudicado por la actuación de los Administradores.

"Esta última, afirma el Maestro, extraña a la sociedad no está prevista ni regulada por la L.G.S.M., lo cual no -- significa que no exista". (69).

(67) Véase obra citada, pág. 383.

(68) Ver Roberto Goldschmidt, Monografía citada Págs. 18 y 19.

(69) Ver sobre este punto Maestro Roberto Mantilla Molina, Ob. - cit. pág. 369.-

El mismo Maestro, en su magnífica Monografía "La responsabilidad de los Administradores de las Sociedades -- Anónimas", afirma que el Accionista puede entablar una acción - de daños y perjuicios en contra de los Administradores, por los daños que le hubieren causado. (70).

D.- Opinión del Maestro Cesar Vivante.

El Maestro Vivante, en su luminosa obra "Derecho Mercantil", Volumen II que trata sobre las Sociedades Mercantiles, afirma categóricamente:

" Puede en todos estos casos (en los que ha sufrido daño individual), seguir Juicio, para ser resarcido del daño causado y también constituirse en parte civil, en el juicio criminal si se le prohibió el ejercicio de su derecho individual, mediante un delito. Ejem. Expulsándolo violentamente de la Asamblea de Accionistas". (71).

E.- Opinión del Maestro Joaquín Garrigues.

En su libro "Derecho Mercantil", el Maestro Garrigues sostiene que el socio es titular de la Acción de Responsabilidad, mediante el ejercicio de la Acción individual por haber sufrido algún perjuicio individualmente. Ejemp. Haber adquirido acciones por informes dolosos de los Administradores. (72).

F.- Opinión del Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

El Ilustre Maestro Rodríguez y Rodríguez en su

(70) Véase para más amplitud Monografía citada Núms. 20 y 21 -- página 56.

(71) Consúltese Ob. Cit. Pág. 230.

(72) Ver Maestro Garrigues Ob. Cit. pág. 269.-

amplísimo libro "Tratado de Sociedades Mercantiles" sostiene:

"Esta acción de responsabilidad, que se atribuye a cada accionista perjudicado, y en su caso a una minoría --- afectada, por el actuar ilícito de los Organos Administrativos - de la Sociedad, se diferencia radicalmente de la responsabilidad social de los mismos, que tiende siempre al resarcimiento patrimonial colectivo. (73).

IV.- Sustentación legal de esta acción.-

Nuestra L.G.S.M. no contiene absolutamente ningún precepto en el cual se regule la responsabilidad de los Administradores, por daños causados directamente al patrimonio de -- algún o algunos accionistas.

No obstante esto, podemos, haciendo referencia al Código Civil vigente en el Estado, encontrar una sustentación legal para que los Accionistas perjudicados puedan exigir responsabilidad a los Administradores.

A.- Artículo 1807 del Código Civil.

El Art. 1807 de nuestro Código Civil vigente - en el Estado establece: "El que obrando ilícitamente o contra -- las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a reparar lo, a menos que demuestro que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".-

Con este artículo tienen los accionistas perjudicados particularmente, una base legal suficiente para ejercitar dentro de los marcos del Derecho Común, la acción de responsabilidad en contra de los Administradores.

(73) Consúltese Rodríguez y Rodríguez, Ob.Cit.pág.171 Tomo II
Véase también Alfredo de Gregorio. Ob.Cit. Pág. 149.-

B.- Contenido de la reparación del daño, según el Art.1812 del Código Civil.

El Art. 1812 de nuestro Código Civil vigente en el Estado, nos dá la pauta sobre la cual debe ejercitar la acción de responsabilidad el accionista. Consigna el mencionado Art. lo siguiente:

"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea -- imposible, en el pago de daños y perjuicios".

Por lo cual el accionista basándose en éste -- Art. debe exigir a los Administradores, el restablecimiento de la situación a la condición que tenía antes de la ejecución de la conducta ilícita y si ello fuere imposible, podrá exigir el pago de daños y perjuicios.

V.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre este punto.

La Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria - 1154 de 1936, que se encuentra en la pág.888 del Tomo XLIX del - Semanario Judicial de la Federación, sostiene así mismo la Tesis de que el accionista perjudicado directamente en su patrimonio - puede ejercer personalmente la acción de responsabilidad en contra de los Administradores culpables.-

En la parte conducente, la ejecutoria mencionada establece lo siguiente: "Pero de aquí no se sigue que las responsabilidades que no afecten directamente a la Sociedad, sino - singularmente a un tercero o a un socio en lo personal, no pueda exigirse por éstos y que tenga necesidad en todo caso de la intervención de la Junta General de Accionistas, toda vez que si los - Gerentes o Administradores, saliéndose de sus atribuciones lega -

les o estatutarias, cometen una falta que perjudica a uno o más accionistas exclusivamente, la Asamblea General no puede relevarlos de la responsabilidad que se deriva de esa falta, con relación a los accionistas perjudicados, ya que aún en ese caso del ejercicio de la acción individual, cuando el accionista justifica un perjuicio personal diverso del que pudiere haber sufrido la Sociedad".

Nosotros encontramos que el criterio sostenido por la Suprema Corte está de acuerdo con la Doctrina Generalmente aceptada y con nuestra Legislación.

VI.- ¿Quién es Titular de la Acción de Responsabilidad?

De todo lo dicho se debe desprender que el titular de la acción de responsabilidad es el accionista o accionistas perjudicados.

La Doctrina está de acuerdo en que, aún cuando haya dejado de ser accionista puede ejercitar la acción de responsabilidad, bastando que compruebe dos supuestos:

- 1o. Que sufrió un daño en su patrimonio por culpa de los Administradores, Y
- 2o. Que en el momento de sufrir dicho daño era accionista de la Sociedad. (74).

(74) En este sentido se inclina el Maestro Vivante quien afirma: "Porque la acción le viene, no de su caracter de socio, sino del daño sufrido y es imposible que se diga que enajenando la acción (título) enajenó también el derecho a la acción (de responsabilidad). Pág. 388, Ob. Cit.

También se inclina por esta Tesis, el Maestro Rodríguez y Rodríguez quien afirma: "Desde luego ésta calidad (Accionista) es indispensable para hacer nacer el Derecho en el momento en que se sufre el daño, pero surgido constituye un derecho patrimonial personal, que es independiente de la calidad actual de accionista y de los acuerdos de la Asamblea"
Pág. 171. Obra citada. Tomo II.-

3. Adición que en nuestro concepto debe hacerse a nuestra L.G.S.M.

Em vista de que es necesario recurrir a la Ley común, para poder exigir responsabilidad civil a los Administradores por el daño directo causado al patrimonio del accionista, nosotros propugnamos en la presente Tesis porque se instituya un artículo especial en nuestra L.G.S.M. que establezca dicha responsabilidad.

El Artículo en cuestión podría quedar redactado así-

"Art. X. Los Administradores serán solidariamente responsables, frente a los accionistas en particular de los daños que le causen directamente en su patrimonio, por su conducta ilícita."

C A P I T U L O IX.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A
LOS ACREEDORES SOCIALES Y TERCEROS.

Tocanos ahora entrar en nuestro estudio, en la Responsabilidad Civil de los Administradores frente a los Acreedores Sociales y Terceros.

Para examinar perfectamente este supuesto lo dividiremos en tres grandes apartados:

- 1.- Responsabilidad de los Administradores por daños indirectos causados a los Acreedores Sociabs.-
- 2.- Responsabilidad de los Administradores por daños directos causados a los Acreedores Sociales.
- 3.- Responsabilidad de los Administradores por daños directos causados a terceros.

1.- Responsabilidad de los Administradores por Daños Indirectos causados a los Acreedores Sociales.

Todas las disminuciones que sufre el capital Social por culpa de los Administradores, además de perjudicar directamente a la Sociedad, perjudican indirectamente a los Acreedores Sociales, pues la garantía que tienen sus créditos (Capital Social) disminuye.

Porque a no dudarlo, los Terceros acreedores han contratado con la Sociedad por la garantía que para ellos significa el Capital Social y cuando por violación a las Normas Legales o Estatutarias, los Administradores hacen que disminuya o se pierda totalmente el Capital Social, han destruído la garan--

tía sobre la cual descansaban sus créditos.

De lo expuesto podemos obtener la siguiente --
pregunta: ¿Pueden los Acreedores Sociales ejercer directamente --
la acción de responsabilidad en contra de los Administradores --
culpables, por los daños que estos han causado al Patrimonio So -
cial?

Para responder a esta pregunta debemos de remonu
tarnos un poco en los antecedentes legislativos de nuestra L.G.
S.M.

I.- Antecedentes Legislativos.

Es evidente y así lo han afirmado varios auto-
res, que nuestros Legisladores en el capítulo referente a respon-
sabilidad, tomaron como modelo el Código de Comercio Italiano y
para comprobarlo vamos a transcribir el Art.147 del Ordenamiento
Italiano y el 158 de nuestro Ordenamiento.

ITALIANO.

Art. 147: Los Administradores serán responsables solidariamente
frente a los Socios y frente a Terceros:

- 1.- De la verdad de las aportaciones hechas por los-
socios.
- 2.- De la existencia real de los dividendos pagados.
- 3.- De la existencia de los Libros exigidos por la -
Ley y de su regularidad.
- 4.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las -
Asambleas Generales,
- 5.- En general de la exacta observancia de los debe-
res que, ~~le~~ son impuestos por la Ley, por la Es-
critura Constitutiva y por los Estatutos, siem-
pre que no sea propios exclusivamente de un cargo
determinado y personal.

MEXICANO:

Art. 158: " Los Administradores son solidariamente responsables -
para con la Sociedad.

1. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.
2. De la Existencia Real de los dividendos pagados a los accionistas.
3. De la Existencia y Regularidad de los Libros que previene la Ley, Y
4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

Nótese la similitud de los dos preceptos citados no obstante esto, el ordenamiento Italiano establece la responsabilidad "Frente a los Socios y Terceros" y el Mexicano "Frente -- a la Sociedad".

¿ Al suprimir cuidadosamente las menciones del Código Italiano, quiso con esto nuestro Legislador dejar indefensos a los Acreedores frente a los despilfarros y violaciones graves de la Ley o los Estatutos de los Administradores?

II.- Criterio de nuestros Legisladores.

A la pregunta hecha en el punto anterior, nosotros contestamos con un rotundo NO, sino que nuestros Legisladores quisieron con tal supresión, afirmar la supremacía de la Asamblea Gral. de Accionistas para la exigencia de la responsabilidad, (75).

Por lo cual nuestra Ley sólo concede el ejercicio de la acción de Responsabilidad a los Acreedores de la Sociedad en ciertos y determinados casos que ha considerado de gran --

(75) Dicha supremacía se encuentra consignada en el Art. 161 de -- nuestra L.G.S.M. punto éste que ya hemos dejado suficientemente explicado anteriormente en esta Tesis.

(76) Punto de vista con el cual no estamos de acuerdo y que criti caremos mas adelante,

trascendencia para el patrimonio social. (76)

Estos casos los estudiaremos enseguida:

A.- Repartición de Dividendos o Anticipos ficticios.

Brota la facultad de los Acreedores para poder directamente exigir responsabilidad a los Administradores de lo establecido por el Art. 19 de nuestra L.G.S.M.

El Precepto citado consigna que solo podrán repartirse utilidades despues de que exista un Balance que efectivamente las arroje, prohibiendo terminantemente repartir más de las que realmente se hubieran obtenido.

Continúa el precepto estatuyendo que cualquier estipulación en contrario no producirá ningun efecto legal.

Enseguida concede acción a la Sociedad y a los Acreedores de élla, para repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades que se hubieren hecho en contravención de este Art. contra las personas que los hayan recibido, o exigir su reembolso a los Administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunadamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Así pues, en este caso concreto si pueden los Acreedores exigir a los Administradores, que reembolsen a la Sociedad lo que hubieren pagado en contravención de éste Art. (77)

B. Cuando no se deduce de las Utilidades el 5% para el Fondo de Reserva.

Los Administradores tienen obligación de separar anualmente un 5% de las Utilidades Netas, para formar el Fondo de Reserva hasta que alcance la quinta parte del capital social--

(77) Véase Mantilla Molina. Monografía citada. Pág. 57.

también cuando por cualquier motivo disminuya dicho fondo será -- reconstruido en la misma forma. (Art. 20 L.G.S.M.)

El Art. 21 de la L.G.S.M. en su primer párrafo -- consigna que cuando no se hayan hecho las separaciones del Art. -- anterior, los Administradores responsables quedarán ilimitada y so lidariamente obligados a entregar a la Sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

Y por fin, el Art. 22 concede a los Acreedores - de la Sociedad la facultad de demandar el cumplimiento de la obli gación, que impone a los Administradores el artículo anterior en-- la vía sumaria.

En este Art. el Legislador concede también a los Acreedores Sociales, la facultad para demandar a los Administrado res el reembolso a la sociedad de lo que hubiera debido separarse.

Ya lo hemos dicho anteriormente, que es lamenta ble que no exista en el Código de Comercio la Via Sumaria, por es te motivo urge la creación de la misma, según proyecto que en esta misma Tesis presentamos (78)

III. Finalidad del Ejercicio Directo de la Acción de Responsabili dad, por parte de los Acreedores.

La totalidad de la Doctrina está de acuerdo en que la exclusiva finalidad del ejercicio de la acción de responsa bilidad por parte de los Acreedores, es la de conseguir que vuel van a ingresar a la Sociedad las cantidades repartidas indebidamen te, y de este modo vuelven a obtener su garantía que es el Capital Social.-

(78) Ver para mayor amplitud sobre este Tema Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Pág. 477 Obra citada. Tomo I.-
Ver asimismo, Mantilla Molina, Monografía citada Pág. 57.

Así pues la acción de los Administradores es -- una Acción Social.

A.- Criterio de la Doctrina sobre este punto.

Enseguida daremos algunas opiniones de los más renombrados autores, para confirmar lo dicho anteriormente:

a). Opinión del Maestro Cesar Vivante.

El preclaro Catedrático de la Universidad de - Roma afirma en su libro "Derecho Mercantil": "Esta acción (la de responsabilidad) la deben ejecutar (los acreedores) en contra de los Administradores y Síndicos para obligarlos a completar el capital Social que por su culpa haya disminuido.

"Solo hasta estos límites puede ejercitarse esta acción es decir que reingrese a la Sociedad el dinero, que es la garantía de ellos". (79)

Nótese como establece el Maestro de una manera clara y precisa la finalidad del ejercicio de la acción de responsabilidad por parte de los Acreedores Sociales.

b). Opinión del Maestro Mantilla Molina.

El Docto Maestro Mantilla Molina en su excelente Monografía ya citada, se inclina también por la teoría expuesta al afirmar: "No es en provecho directo sino que ingresan a la Sociedad las cantidades repartidas y así obtienen (los acreedores) otra vez su garantía efectiva.

"Em cierto modo, añade sabiamente el Maestro, - son los acreedores un órgano de la Sociedad para velar por el cumplimiento de la Ley. (80).

(79) Véase Vivante Pág. 390 Obra citada.

(80) Ver sobre este punto Mantilla Molina, Monografía citada. - pág. 57.-

c). - Otras opiniones al respecto.

Sostienen la Tesis antes citada los siguientes-

Autores:

- 1o. José Girón Tena. (81)
- 2o. Tullio Ascarelli (82).
- 3o. Joaquín Rodríguez y Rodríguez (83)
- 4o. Roberto Goldschmidt. (84)
- 5o. Joaquín Garriguez (85)
- 6o. Alfredo de Gregorio (86).

-
- (81) Véase Girón Tena, Ob. Cit. pág. 380 y 381, cuando afirma:
"La Acción corresponde a los acreedores de la Sociedad y no a cualquier tercero, no se distingue Título por el que se sea acreedor. Así mismo cuando sostiene: "Es puramente social, puesto que tiende a reconstituir el patrimonio Social"
- (82) Consúltese Tullio Ascarelli sobre todo cuando afirma: -
"(Los Administradores) responden también ante terceros por todas aquellas violaciones de normas que tienden a proteger la integridad del capital social". Ob. Cit. Pág. 159.
- (83) Ver Rodríguez y Rodríguez cuando dice lo siguiente: "La -- característica general de esta acción de los Acreedores es que, como en la acción de responsabilidad ejercida por una minoría, lo que se consiga con la misma ingresa en el Patrimonio Social. - Ob. Cit. Pág. 172. Tomo II.-
- (84) Sobre este tema ver Goldschmidt cuando afirma: "(Los Administradores) son responsables frente a los accionistas por la inobservancia de los deberes inherentes a la conservación de la integridad del patrimonio social, solo podrán ejercitar la acción, añade el Maestro cuando tienda a reconstituir el patrimonio social y que no haya sido ejercitada por la Sociedad." Monografía citada, pág. 16.
- (85) En el mismo sentido se inclina Garriguez al afirmar: "Un Acreedor puede entablar acción para la integración del Capital Social" Obra citada. Págs. 269 y siguientes.
- (86) Comparte la misma opinión el Maestro Italiano Alfredo de -- Gregorio. Obra citada. págs. 150 y 151.-

Nótese las reiteradas opiniones de todos los autores al afirmar que el beneficio obtenido por la acción de responsabilidad ingresa en el Patrimonio social.

IV. Críticas a nuestra Ley.

De todas las opiniones recogidas debemos decir que nuestro Legislador, al establecer solo algunos casos de responsabilidad de los Administradores frente a los acreedores sociales, se ha quedado corto en la protección de éstos últimos, máxime que, como dice atinadamente el Maestro Rodríguez y Rodríguez: "Con mucha frecuencia el Consejo de Administración coincide con la Asamblea General, jurídica o económicamente hablando, por lo que las acciones de esta última no son suficientes para constituir una plena garantía a los Terceros Acreedores". (87)

Por lo cual propugnamos en esta Tesis por que se dé una reglamentación general a la cuestión de la responsabilidad de los Administradores frente a los Acreedores por daños causados al Patrimonio Social.

V.- Proyecto de reglamentación, de la responsabilidad de los Administradores frente a los Acreedores Sociales, por daños causados al Patrimonio Social.

Vamos a dar aquí un pequeño proyecto de reglamentación de la responsabilidad de los Administradores frente a los Acreedores Sociales por los daños ocasionados al Patrimonio Social.

" ARTICULO X: Los Administradores de la Sociedad Anónima son responsables solidariamente frente a los Acreedores Sociales, de la violación grave a las obligaciones que la Ley (87) Véase Rodríguez y Rodríguez. Ob. Cit. Pág. 154 Tomo II.

o los Estatutos les imponen, cuando de dicha violación resulte la insolvencia total o parcial de la Sociedad.

"Art. X: La acción que el Art. anterior concede a los acreedores sociales no puede extinguirse ni por resolución de la Asamblea General, ni por aprobación del Consejo de Vigilancia".

"Art. X: Los beneficios que se obtengan por el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, ingresarán al Patrimonio Social, debiendo la Sociedad indemnizar al Acreedor o -- Acreedores los gastos que hayan hecho.

"Art. X: Si la Sociedad fuese declarada en quiebra, el síndico nombrado, durante el juicio respectivo, ejercerá la acción de los acreedores contra los miembros del Consejo".

2.- Responsabilidad de los Administradores por Daños Directos causados a los Acreedores Sociales.

Vamos a examinar ahora la responsabilidad civil de los Administradores por los daños directos causados en el Patrimonio de los Acreedores Sociales.

Se trata aquí de un daño que de una manera directa ha lesionado los intereses patrimoniales del Acreedor Social.

Por Ejemp.: a). Sabiendo que la sociedad está al borde de la insolvencia, los administradores por medio de engaños-- hacen que un tercero otorgue un fuerte crédito a la Sociedad.

b). Cuando los Administradores obtienen merced a la aparente prosperidad de la empresa y a sus engaños, la venta de bienes muebles o inmuebles en abonos, etc. etc.

1.- Carácter de la acción.

En todos los casos en que el acreedor fué perju

dicado directamente por la conducta antijurídica de los Administradores, posee: "Una acción individual" para obtener una indemnización que corresponda al daño sufrido.

A.- Diferencias de la Acción Individual del Acreedor con la Acción Social que tiende a reconstituir el Patrimonio de la Sociedad.

Vamos a exponer algunas diferencias que hay entre la acción individual que exponemos y la acción social, ya estudiada, estas diferencias son similares a las que vimos cuando hablamos del daño directo causado a los Accionistas, pero para más claridad en este punto las expondremos brevemente:

- 1o. En la acción individual el acreedor ha sido lesionado directamente en su patrimonio y en la acción social, solo ha sido perjudicado indirectamente, - pues la directamente perjudicada es la Sociedad.
- 2o. Mientras que en la Acción Social, todos los acreedores salen perjudicados en la misma medida, en proporción a sus créditos, en la acción individual el acto antijurídico de los Administradores solo afecta a uno o más acreedores.
- 3o. Mientras que en la acción social, los beneficios del ejercicio de la acción son percibidos íntegros por la Sociedad, en la acción individual ingresan en el patrimonio de cada acreedor.

B.- Criterio sostenido por la Doctrina.

La Doctrina sostiene unánimemente, que los acreedores sociales pueden directamente ejercitar la acción en contra de los Administradores de la Sociedad, por los daños que han sufrido en su patrimonio.

Daremos en este punto solamente algunas opiniones:

a). Opinión del Maestro Roberto Goldschmidt.

El Maestro Goldschmidt sostiene sobre este punto lo siguiente: "El daño causado al tercero debe ser directo o sea

independiente del daño causado a la Sociedad. Así el mismo acto - puede dar lugar a dos acciones, Ejem. El pago de dividendos ficticios dá lugar a una acción de la Sociedad, por el daño causado a ella, y a una acción del tercero el cual (por este motivo) ha otorgado un crédito perjudicándose. (88).

b). Opinión del Maestro Cesar Vivante.

Vivante afirma sobre este Tema lo siguiente:

"Si un solo acreedor es perjudicado porque el Administrador sorprendió su buena fé y lo hizo celebrar un contrato lesivo a sus intereses, entonces estamos ante una ofensa de su derecho individual, que se rige por las reglas del Derecho común. (89).

c). Otras opiniones al respecto.

Tambien sostienen el mismo criterio los siguientes autores:

- 1o. Alfredo de Gregorio. (90)
- 2o. Joaquín Garriguez (91)
- 3o. José Girón Tena. (92)
- 4o. Roberto Mantilla Molina. (93).

II.- Sustentación legal de la Acción de responsabilidad en favor de los Acreedores.

Al estudiar la sustentación legal de la acción de responsabilidad en favor de los Accionistas en particular, por daños causados por los Administradores en su patrimonio, hemos -

(88) Ver Maestro Goldschmidt Monografía citada. Págs. 18 y 19.

(89) Consúltese Cesar Vivante. Ob. Cit. Pág. 391.

(90) Véase Maestro de Gregorio cuando afirma: "Que cuando el daño es directo en contra de un tercero se aplican las reglas del derecho común". Ob. Cit. Págs. 150-151.-

dado en una forma clara y precisa, donde encuentra su fundamento - esta acción, por lo cual damos aquí por reproducidos aquellos conceptos al igual que el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que se aplica tanto a los Accionistas como a los terceros acreedores perjudicados directamente en su patrimonio.(94).

III. Titulares de la Acción de Responsabilidad.

De lo estudiado sacamos como conclusión que el acreedor ó acreedores perjudicados individualmente son los titulares de la acción de responsabilidad, cuyos beneficios no ingresarán al patrimonio social sino exclusivamente al patrimonio del -- acreedor o acreedores perjudicados.

3.- Responsabilidad de los Administradores por Daños Directos -- causados a terceros.

Vamos a estudiar este supuesto a la luz del -- Art. 13 de la Ley de Venta de Acciones al Público.

Este Art. ha sido completamente desconsiderado en la Doctrina Mexicana, fuera del Maestro Rodríguez y Rodríguez no hay ninguna mención en los demás autores.

Es pues conveniente que lo estudiemos en esta Tesis por el interes que reviste.

El Art. 13 establece: "Las personas que controlan el funcionamiento de una Sociedad Anónima, ya sea que posean o nó la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria - ilimitada frente a Terceros, por los actos ilícitos imputables --

(91) Ver Garrigues, Obr. citada. Pág. 269 y siguientes.

(92) Véase Girón Tena Ob. Cit. pág. 383.

(93) En el mismo sentido Mantilla Molina Ob. cit. Pag.369

(94) Véase Pág. 73, 74 y 75 de esta Tesis.

a la compañía".

Nótese la importancia que reviste este artículo porque a no dudarlo, los Administradores están entre las personas que controlan el funcionamiento de la sociedad.

Así pues debemos dejar sentado claramente, que siempre que un tercero sea perjudicado en su patrimonio por actos ilícitos imputables a una sociedad, este tercero tiene una acción para exigir a la sociedad el resarcimiento de los daños ocasionados y cuando la sociedad sea insolvente, entonces podrá exigir -- directamente a los Administradores la reparación de los daños sufridos (Obligación Subsidiaria e ilimitada).

Esta acción deberá basarla en lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley de Venta de Acciones al Público.(95).

4. Adición que debe hacerse a nuestra L.G.S.M.

Al igual que en el daño causado a un accionista en particular, nosotros sostenemos en esta Tesis que hay necesidad de que se elabore un Art.especial en nuestra Ley para establecer la responsabilidad en que incurren los Administradores, por los daños directos que han causado al patrimonio de los Acreedores Sociales o Terceros.

Al redactarse un Art. en la forma como propugnamos, no habrá necesidad de acudir al Derecho Común para poder exigir la responsabilidad a los Administradores.

El Art. podría quedar redactado así:

"Art. X:- Los Administradores serán solidariamente responsables frente a los Acreedores Sociales y Terceros en particular, de los daños que les causen directamente en su patrimonio por su conducta ilícita.

(95) Véase sobre este Tema Rodríguez y Rodríguez, Ob.cit.pág.173
Tomo II.-

C A P I T U L O X.-

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES

FRENTE AL FISCO.

Tócanos ahora examinar una responsabilidad muy especial; se trata de la responsabilidad civil de los Administradores frente al Fisco.

Nuestra Ley ha considerado que los Administradores son solidariamente responsables frente al Fisco, del pago del impuesto que le corresponde pagar a la Sociedad.

Así lo ha establecido expresamente la nueva -- Ley del Impuesto sobre la Renta que entró en vigor el 10. de Enero de 1954, la cual en su Art. 204 consigna:

"Los miembros de los Consejos de Administración de las Juntas Directivas y de Vigilancia de Sociedades por Acciones, y los Gerentes y Administradores de las demás Sociedades o - Empresas, son solidariamente responsables con dichas Sociedades y - Empresas del Pago del Impuesto y de los recargos cuando los haya".

"Igual responsabilidad corresponde a los Representantes y Agentes, residentes en la República, de Sociedades y - Empresas que tengan su domicilio en el extranjero.

"Para liberarse de la anterior responsabilidad será necesario que los directamente obligados garanticen a satisfacción de la Secretaria de Hacienda el impuesto y los recargos - en su caso."

En la misma forma la Fracción III del Art. 28 del Código Fiscal de la Federación establece:

Art. 28. "Estan solidariamente obligados al --

pago de los créditos fiscales:

III.- Los Representantes legales y Mandatarios por --
los créditos Fiscales que dejen de pagar sus --
representados.

El Ex-Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federa-
ción, Don Ernesto Flores Zavala dice sobre este punto lo siguien-
te: "Dentro de esta Categoría se encuentra la responsabilidad de -
los miembros de los Consejos de Administración de las Juntas Di --
rectivas y de Vigilancia de Sociedades por Acciones". (96).

Son responsables solidariamente los Administra-
dores siempre cuando falten al cumplimiento de una obligación de--
carácter fiscal.

La obligación de que hablamos se limita exclu-
sivamente a aquellos impuestos, créditos fiscales, etc., causados
por la Sociedad durante el tiempo que estuvieron en su cargo, pues
solo respecto de ellos puede haber obligación de pagar y el consi-
guiente incumplimiento de dicha obligación, con lo cual se convier-
ten "Ipsa Facto" en sujetos pasivos del Crédito Fiscal. (97).

1.-, Explicación al respecto.

Debemos dejar sentado claramente que la respon-
sabilidad directa de pagar determinadas prestaciones fiscales per-
tenese a la Sociedad Anónima, o sea a la persona moral cuya situa-
ción Jurídica coincide con lo que las Leyes Fiscales señalan como
hecho generador del crédito Fiscal. (Así lo establecen expresamen-
te los Arts. 2 y 31 del Código Fiscal de la Federación).

(96) Ver "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas". Tomo I. "Los
Impuestos". Pag. 101 y siguientes.

(97) Ver para mayor amplitud sobre este Tema Ernesto Flores Za--
vala. Ob. cit. Pag. 102 y siguientes.

Pero los Administradores que no son en la relación mencionada sino Terceros, adquieren el carácter de sujetos -- pasivos o deudores del Crédito Fiscal, en virtud de un mandato expreso de la Ley, como consecuencia del incumplimiento de una obligación de carácter fiscal, así lo establece la Fracción III del --- Art. 28 del Código Fiscal que transcribimos anteriormente.

O sea que los Administradores deben ser suma -- mente cuidadosos en liquidar puntualmente todos los créditos fiscales causados por la Sociedad, pues de lo contrario, responderán solidariamente con su patrimonio de dichos créditos.

2.- Modo de liberarse de la Responsabilidad nombrada.

Para liberarse de la responsabilidad tan tremenda que el fisco ha puesto en los hombros de los Administradores, estos deberán de cumplir estrictamente todas y cada una de las obligaciones fiscales de la Sociedad respectiva.

Por lo que se refiere a los Administradores -- que sean representantes de una Sociedad o Empresa que tenga su domicilio en el extranjero, solo se liberarán si la Sociedad directamente obligada, garantiza a satisfacción de la Secretaría de Hacienda el impuesto y los recargos en su caso. (Art. 204 "In Fine" de la Ley de Impuesto sobre la Renta).-

C A P I T U L O X I .

¿COMO SE EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMIN-
NISTRADORES.?

Ya que hemos examinado la responsabilidad de --
los Administradores frente a cada uno de los posibles perjudicados:
La Sociedad, los Accionistas, los Terceros y el Fisco, tócanos --
ahora examinar dentro de este capítulo, un punto importantísimo --
para esta Tesis y es el referente a la forma como se extingue la -
responsabilidad de los Administradores.

He dicho en el párrafo anterior que tiene enor-
me importancia este capítulo, por la razón siguiente: Cuando un -
Administrador o un Consejo de Administración han incurrido en res-
ponsabilidad, es preciso que sepamos como y de qué manera se pue-
de extinguir dicha responsabilidad.

Las principales formas para extinguir la res--
ponsabilidad las estudiaré enseguida.

1.- Aprobación del Balance y por consiguiente de la gestión de los
Administradores.

La Doctrina casi unánimemente ha afirmado que-
la aprobación del Balance que lleva implícita la aprobación de la
gestión, por la Asamblea General de Accionistas, constituye uno -
de los medios mas eficaces para extinguir la responsabilidad de -
los Administradores. (98).

(98) Apoya la presente Tesis Vivante al afirmar: "La Aprobación-
del Balance regular por la Asamblea libera implícitamente -
a los Administradores.". Ob. cit. pág. 336.

En contra el Maestro de Gregorio que sostiene que la apro-
bación del balance no es la aprobación de la gestión de los
Administradores. Pág. 124 y siguientes. Ob. cit.-

En apoyo de esta Tesis podemos dar las siguientes razones:

a). Porque la Fracción L del Art. 181 de la -- L.G .S.M. establece, que la Asamblea Ordinaria se ocupará entre - otras cosas de discutir, aprobar o modificar en su caso el Balance después de oído el informe de los Comisarios y tomar las medidas -- que juzgue oportunas, es decir que la Asamblea tiene plenos poderes de discusión, investigación, etc. para cerciorarse de la veracidad del Balance y las operaciones que en él se consignan.

Por lo cual, y si a pesar de todo ésto, la Asam- blea aprueba el Balance, quiere decir que ha aprobado la gestión - de los Administradores por mala que esta haya sido.

b).- Es también una razón de plena justicia la que sostiene esta Tesis, pues sería completamente injusto dejar - sobre los Administradores como un pavoroso fantasma, la probabili- dad de que en cualquier momento, pueden ser demandados aún por -- Balances que han sido aprobados por la Asamblea de Accionistas.

c). Además sería una injusticia con los Adminis- tradores que se han separado de la Sociedad, pues no gozarían de - tranquilidad sabiendo que aún cuando se han desligado de la misma, se les puede exigir responsabilidad y no cuenta ya con los medios de prueba necesarios, para poder justificar su buena gestión.

d).- Es además esta Tesis un motivo de seguri- dad para los nuevos Administradores, pues tendrían que revisar -- cada uno de los Balances anteriores de la Sociedad, para no verse- envueltos en un enojoso juicio de responsabilidad.

e).- Además, para dar una razón contundente --

diré que si el Consejo de Administración ha expuesto en el Balance de una manera clara y verídica, la situación de la Empresa y las operaciones que ha realizado y si la Asamblea estando en posición de poder exigir la responsabilidad no lo hace, entonces se entiende que la responsabilidad de los Administradores se ha extinguido y no podrá posteriormente la Asamblea exigir responsabilidad a los Administradores. (99).

I.- Otros casos de extinción de la responsabilidad sobre este mismo punto.

Además del caso de la aprobación del Balance, también puede extinguirse la responsabilidad por los siguientes supuestos:

A.- Aprobación de la gestión.

Este supuesto se dá cuando a pesar de que se modifique o se desapruébe el Balance, la Asamblea explícitamente aprueba la gestión de los Administradores; en este caso se entiende que se ha extinguido la responsabilidad, salvo las excepciones que más adelante estableceremos.

B.- Rechazo de la exigencia de Responsabilidad.

Tambien en este caso se entiende que se ha extinguido la acción.

El caso es el siguiente: Se propone a la Asamblea ejercite la acción de responsabilidad en contra de los Administradores y al entrar a votación dicha proposición, se rechaza la idea de exigirles responsabilidad, por lo cual implícitamente se

(99) En este sentido se inclina el Ilustre Director que fué del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario de la U.N.A.M. Lic. Rodríguez y Rodríguez. Ob.Cit. Pág. 164. Tomo II.-

entiende que la Asamblea ha aprobado la gestión.

II.- Excepciones a la extinción de Responsabilidad sobre la Aprobación del Balance.

Aún cuando la aprobación del Balance es causa de extinción de la responsabilidad de los Administradores, hay no obstante las siguientes importantes excepciones a este principio:

- a).- Cuando se descubra, después de la aprobación del Balance, que los Administradores han engañado a la Asamblea exponiéndole datos falsos y erróneos
- b).- Cuando se descubra que el Balance fué fraudulento.
- c).- Cuando no se acompaña al balance los documentos justificativos necesarios para enterar a la Asamblea de la buena o mala marcha de la Empresa. (100)
- d). Cuando a pesar de la aprobación del balance, se desapruéba la gestión y por consiguiente haya un acuerdo expreso de la Asamblea para ejercer, o reservarse la acción de responsabilidad. Y
- e). Cuando a pesar de la aprobación del Balance, la minoría del 33% del Capital Social, podrá por su cuenta exigir la responsabilidad a los Administradores, en la forma prevista en el Art. 163 de la L.G.S.M. según hemos estudiado en páginas anteriores de esta tesis.

Por lo cual concluimos que en estos casos, a pesar de la aprobación del Balance, subsiste la responsabilidad de los Administradores.

2.- Extinción por Renuncia de la Asamblea General de Accionistas.

Habiendo establecido en páginas anteriores de esta tesis, que la Asamblea tiene la supremacía para ejercitar o no la acción de Responsabilidad, es una verdad cierta que la misma Asamblea puede perfectamente renunciar al ejercicio de la acción

(100) Ver en este sentido Vivante Ob.Cit. Pág. 337.

Ver Rodríguez y Rodríguez Pag.165 y 388 y Sgts.Ob.cit.-

aún cuando se haya acordado anteriormente ejercitarla. (101).

I.- Excepción al principio de Extinción por renuncia de la Asamblea.

No obstante lo establecido, este principio tiene una importante excepción que es la siguiente:

En el Derecho Mexicano a pesar de que la Asamblea renuncie al ejercicio de la responsabilidad, ésta puede ejercitarse por la minoría del 33 % del Capital Social, según lo establece el Art. 163 de la L.G.S.M.

3.- Extinción por Transacción de la Asamblea General.

Como ya hemos dicho teniendo la Asamblea la su premacía para el ejercicio de la Acción, puede también extinguirse la responsabilidad de los Administradores en virtud de una transacción con la Asamblea, acerca del monto de dicha responsabilidad.

I.- Excepción a este principio.

Al igual que en el principio de extinción por renuncia, el de transacción tiene la excepción de que una minoría del 33 % del Capital Social acuerde exigir la responsabilidad en contra de los Administradores.

Tenemos que hacer notar que el acuerdo de esta minoría no puede verse coartado por los convenios de la Asamblea General de Accionistas con los Administradores culpables.-

(101) Consúltese sobre este punto Rodríguez y Rodríguez.
Pág. 166. Tomo II. Obra citada.

4.- Extinción por desistimiento de la Acción intentada.-

Así mismo puede acordar la Asamblea que la persona a quien ha encomendado la ejecución de la Acción y por consiguiente su ejercicio, se desista de la misma, por así convenir a los intereses de la Sociedad Anónima.

Este desistimiento lo podrá basar la Sociedad en una norma clásica en el derecho: "A Nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad", excepción hecha de algunos casos que señalan los distintos códigos. Ejemp. el de jactancia. (102)

Pero no obstante lo dicho siempre la minoría - del 33% del Capital Social tiene el derecho de demandar por su cuenta a los Administradores culpables.

5.- Extinción por cumplimiento de Acuerdos ilegales de la Asamblea

Em virtud de que los Administradores tienen la obligación de ejecutar inmediatamente los acuerdos de la Asamblea, según lo establece la Fracción IV del Art. 158, la Sociedad no -- puede entablar acción de responsabilidad por los actos realizados en cumplimiento de dichos acuerdos, aún de los ilegales, pues no sería lícito ni moral, que la Sociedad les pudiera exigir responsabilidad cuando han obrado con la obediencia debida.

Por lo cual la Doctrina ha proclamado unánimemente, que es injusto que la Asamblea pueda pedir indemnización a los Administradores por el cumplimiento de sus acuerdos aunque sean ilegales. (103).

(102) En nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esta norma está contenida en su Art. 50.-

6.- Exclusión de Responsabilidad por incumplimiento de los -
Acuerdos Ilegales de la Asamblea.-

Como ya hemos explicado anteriormente en esta Tesis, la obligación que les impone a los Administradores la Fracción IV del Art. 158 de la L.G.S.M., solo se extiende a la obediencia de los Acuerdos Legales de la Asamblea General de Accionistas, por lo cual si los Administradores no cumplen con los Acuerdos Ilegales de la Asamblea, no tienen absolutamente ninguna responsabilidad. (104).

7.- Extinción de la Acción por Prescripción.

"La prescripción es un modo de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley". (Art.1132 del Código Civil vigente en el Estado).

Así pues la prescripción es un medio que tienen los Administradores para liberarse de la obligación de reparar daños causados, tanto a la Sociedad como a los Accionistas, Terceros y Fisco.

Examinaremos el problema en la siguiente forma:

I.- Prescripción cuando rige el Derecho Mercantil.

No creemos que se aplique al presente caso, el Art. 1045, Fracción I del Código de Comercio, que señala el término de 5 años para que prescriba la acción, porque la acción de responsabilidad en contra de los Administradores no hace del

(103) Sostiene esta Tesis, Vivante Ob. Cit. pág. 385.
El Código Aleman consigna un Art. expreso en el que sostiene la Tesis de la exclusión de responsabilidad por obedecer los acuerdos de la Asamblea.

(104). Véase para mayor amplitud sobre este punto Pág.29 de esta Tesis.-

contrato de Sociedad, ni se ejercita en contra de la Sociedad, por lo cual concluimos que en el presente caso se aplica el Art.1047 - del Código de Comercio, que señala el plazo de 10 años para la -- prescripción, porque en el presente caso el Código no señala un -- plazo menor.

II.- Prescripción en los Casos en que rige El Derecho Civil.

En todos los casos, en los que en esta Tesis - hemos establecido que rige el Derecho Común, la prescripción será de dos años, según lo establece la Fracción V del Artículo 1158 - del Código Civil vigente en el Estado que a la letra dice:

"Art. 1158: Prescriben en dos años:

Fracción V; La responsabilidad civil proveniente de Actos Ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se - verificaron los actos".

II.- Prescripción en materia Fiscal.

La acción del Fisco para promover en contra de los Administradores, cuando éstos hayan incurrido en responsabilidad, prescribe en cinco años, según lo establecen los Arts.57, 58 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación. (105)

8.-¿Puede someterse la cuestión de responsabilidad al arbitraje?

Ahora que nos encontramos tratando de la extinción de la responsabilidad civil de los Administradores, nos ha parecido conveniente estudiar el punto de si se puede someter la - cuestión de responsabilidad al arbitraje.

Aun cuando el Código de Comercio no regula el sometimiento al arbitraje de los negocios, no obstante esto, pode-

basar dicha facultad en el Art. 1051 del Código de Comercio que establece: Que en defecto de convenio o disposición expresa se aplicará la Ley de Procedimiento Local respectiva.

Uniendo el Art. citado con el Art. 755 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, el cual prohíbe el sometimiento a arbitros de unos negocios, pero como entre ellos no se encuentra el enunciado, podemos concluir que si se puede someter al arbitraje una cuestión de responsabilidad, ya sea en el Derecho Mercantil, como en el Civil. (106).

9.- Adiciones que según mi punto de vista deben de hacerse a nuestra L.G.S.M.

El Tema de la extinción de la responsabilidad Civil de los Administradores ha sido totalmente ignorado por nuestro Legislador en la L.G.S.N., por lo cual propongo las siguientes adiciones, que podrían ser formuladas en la siguiente forma:

"Art. X: La responsabilidad Civil de los Administradores se extinguirá:

I.- Por la aprobación del Balance, respecto de todas las operaciones que estén contenidas en él o en sus anexos.

II. Por la aprobación de la gestión de los Administradores, aún cuando se desapruébe el balance.

III. Por el rechazo, por parte de la Asamblea a exigir responsabilidad a los Administradores.

IV.- Por renuncia expresa de la Asamblea Gral.

(105) Las formas de extinción que hemos expuesto en este capítulo se aplican en lo conducente, a la responsabilidad civil frente a los socios, acreedores y terceros.

(106) Sostiene esta Tesis Mantilla Molina, Monografía cit. pág. 52.-

- V.- Por Transacción acordada por la Asamblea General.
- VI.- Por desistimiento de la acción intentada.
- VII.- Cuando los Administradores hubieren procedido en cumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, aun cuando sean ilegales.
- VIII.- Por el incumplimiento de Acuerdos Ilegales de la Asamblea, y
- IX. Por prescripción.

"Art. X:- Se exceptúa lo dispuesto en el Art. anterior, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se descubra, después de la aprobación del Balance, que éste contenía datos falsos o erróneos.
- II.- Cuando se descubra que el balance es fraudulento.
- III.- Cuando no se acompaña al Balance todos aquellos documentos necesarios para enterar a la Asamblea de la buena o mala marcha de la Empresa.
- IV. Cuando a pesar de que se apruebe el Balance la Asamblea acuerde reservar o ejercer la acción de responsabilidad.
- V.- Cuando a pesar de la aprobación del balance, de la renuncia, de la transacción o del desistimiento de la Asamblea General de Accionistas, la minoría del 33% del Capital Social, acuerde exigir por su cuenta la responsabilidad de los Administradores en la forma prevista por el Art. 163.

C A P I T U L O X I I .

CARACTER DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

1.- Explicación al respecto:

Cuando son varios los Administradores forman lo que se llama el Consejo de Administración, esto es, un órgano colectivo que delibera y toma sus determinaciones por el voto de la mayoría de sus miembros, por lo cual todos los Administradores están ligados por el vínculo de la Solidaridad.

Es por esto, que todo el Consejo de Administración y no cada uno de sus miembros, es el que ocupa la posición del Administrador único. (107)

Es en virtud de la razón expuesta, que el carácter de la responsabilidad de los administradores es la solidaridad de sus miembros.

2.- Concepto de Solidaridad.

El concepto de Solidaridad lo obtenemos nosotros del Art. 1871 del Código Civil vigente en el Estado que establece: "Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho a exigir cada uno por sí, el cumplimiento total de la obligación y solidaridad pasiva, cuando dos o más deudores reportan la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la prestación debida."

De lo que concluimos, que los Administradores reportan cada uno por sí, la obligación de responder en su to ---

(107). Ver sobre este punto Vivante Ob. Cit. Pág. 314.

talidad por los daños causados a la Sociedad, Accionistas Terceros o Fisco por sus acciones u omisiones culpables e ilícitas.

3.- Criterio sustentado por la Doctrina.

La Doctrina casi unánimemente proclama, que los Administradores responden solidariamente frente a la Sociedad, -- Accionistas, Terceros, Acreedores o Fisco, por el incumplimiento -- de las obligaciones que les imponen la Ley, los estatutos o la -- Asamblea General de Accionistas:

Daremos solamente el criterio de algunos auto--
res:

I.- Criterio de Cesar Vivante.

El Maestro Vivante al exponer el Tema de la So-
lidadaridad sostiene: "En el ejercicio de su cargo y dentro de los-
límites del mismo, los Administradores son solidarios entre sí."
(108)

II. Criterio del Maestro Rodríguez y Rodríguez.

El Maestro Rodríguez también se inclina por --
conferirles solidaridad a todos los Administradores al decir:
"La responsabilidad Solidaria es la Regla General y está aconseja-
da por las conclusiones de la Doctrina, del Derecho comparado y -
de la Experiencia." (109)

(108) Consúltese Vivante Ob. Cit. pág. 374.

(109) Ver Rodríguez y Rodríguez, Ob. Cit. pág. 163 Tomo II.

En el mismo sentido Tullio Ascarellá, Ob. Cit. Pág. 156.

En contra de la Tesis solidaria el Maestro José Girón Tena
que sostiene: "Pero a falta de una doctrina general sobre
solidaridad prevenida en el Derecho Mercantil, no podrá --
entenderse que la responsabilidad sea solidaria". Ob. Cit. -
Pág. 375.

4.- Solidaridad en las diferentes legislaciones.

Estudiaremos la cuestión de la Solidaridad a la luz de las siguientes Legislaciones:

I.- Alemana.- La Ley de 30 de enero de 1937 en su Art. 84, Frac. II, establece: "Los miembros del Directorio que falten a sus deberes responden solidariamente a la Sociedad por los daños causados. A cargo de ellos está la prueba de haber procedido con la diligencia de un Gerente Correcto y concienzudo.

II.- Italia.- El código Italiano de 1942 establece en su Art. 147, que los Administradores serán solidariamente responsables frente a los Socios y Terceros, por la inobservancia de los deberes que les sean impuestos por la Ley, la escritura constitutiva y los Estatutos.-

III. Suiza.- Según la Ley de 18 de Diciembre de 1936, cuando varias personas son responsables, lo son solidariamente.

IV.- Brasil. La Ley Brasileña de 1940 establece en su Art. 122 que "Los directores serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen, en el incumplimiento de las obligaciones o deberes impuestos por la Ley para asegurar el funcionamiento normal de la Sociedad, así como por los estatutos, a no ser que según la Ley o los Estatutos, tales deberes u obligaciones no correspondan a todos los Directores.

V.- Francia.- Aun cuando el Derecho Francés no dice nada al respecto, la jurisprudencia ha hecho regla la solidaridad en materia mercantil.

VI. Venezuela. El código Venezolano también se inclina por la solidaridad de los Administradores.

5.- Criterio sostenido por nuestro Derecho.

Nuestra L.G.S.M. haciéndose eco de la opinión - vertida por los tratadistas de Derecho, como por las Tesis reiteradamente sustentadas por casi la totalidad de las Legislaciones del Mundo, ha establecido en su articulado, la solidaridad de los Administradores, cuando haya incumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley, los Estatutos o la Asamblea General de Accionistas. (110)

6.- Objeciones a la Solidaridad y razones por las cuales es conveniente exigir el que los Administradores sean solidarios entre sí.

Parece a primera vista excesivo el que los Administradores respondan solidariamente, máxime si se toma en cuenta que no se han escogido entre sí, pero hay dos razones poderosas para exigir que sean solidarios, las cuales son:

- a). El que si respondieran nada más por la parte que les corresponde o sea por una porción viril en la indemnización, se pudiera dar el caso de que algunos de ellos fueran o se volvieran insolventes y sería ilusoria para los socios, los acreedores, Terceros, Fisco y Sociedad, la indemnización.
- b).- Hace posible la solidaridad el que los Administradores no se tengan una fe ciega entre sí, sino que se vigilen unos a otros para evitar responder por los daños y perjuicios causados por los demás.

Además si no le conviene al Administrador el responder solidariamente con los demás Administradores, tiene el derecho de renunciar.

(110) Véase para confirmar lo dicho, Arts. 19, 20, 21, 22, 158 etc. etc. de la L.G.S.M. explicados anteriormente en esta Tesis.

7.- Beneficios que resultan a la Sociedad y a los demás perjudicados, la solidaridad de los Administradores.

De la solidaridad de los Administradores resultan dos grandes beneficios para la sociedad y demás perjudicados-- que son:

- a).- Una vez probada la mala gestión de los Administradores, no es preciso que se pruebe cual Administrador fué el culpable.
- b). Una vez reconocido el derecho de indemnización, -- pueden repetir su total importe sobre uno o sobre la totalidad de los Administradores culpables.

8.- Excepciones al principio de la solidaridad de los Administradores:

Hay no obstante importantes excepciones al principio general de la solidaridad de los Administradores; las principales son las siguientes:

- a).- No son culpables, todos aquellos Administradores que no tomaron parte en la deliberación con justa causa. Por ejemplo, encontrarse enfermo, ---- hallarse fuera de la ciudad por mandato expreso de la Sociedad. En estos y parecidos casos, los Administradores tienen que probar la verdad de su dicho.
- b).- Tampoco son culpables los Administradores que -- aún cuando tomaron parte en la deliberación, manifestaron su inconformidad con el acuerdo y --- presentaron al mismo tiempo su queja por escrito a los Comisarios como lo establece el Art.159 - de la L.G.S.M.
- c).- Los Administradores solo responden por el desempeño de sus cargos y nunca por el desempeño que hicieron sus predecesores, pues sería una verdadera injusticia el que cada Administrador nombrado respondiera solidariamente por los Fraudes cometidos por los Administradores que le antecedieron en el cargo, con lo cual sería este un cargo tan peligroso que nadie se atrevería a aceptar un -- puesto en el cual fuera de por medio todo su Patrimonio.

Solo hay un caso que señala nuestra Ley en el cual los Administradores sí son solidariamente responsables con sus antecesores y es aquel en el que -- conociendo las faltas que hicieron aquellos, no las ponen en conocimiento de los Comisarios para que -- la Asamblea exiga a los culpables la responsabilidad en que incurrieron. (Art. 160)

- d). Tampoco serán solidarios los Administradores, en todos aquellos casos en que haya una responsabilidad individual, por ejemp. la Delegación de funciones en un Administrador, el abuso de la firma social por un hecho ilícito de uno de los Administradores, cuando hay un acto de liberaridad lesivo a la Sociedad, por decisión individual de un -- consejero.

9.- ¿Que debe probar el que, o los que reclaman la responsabilidad de los Administradores?

La Asamblea General de Accionistas, la Minoría los Socios, los Acreedores y los Terceros que reclaman la responsabilidad de los Administradores, deben de probar lo siguiente:

- a).- La CULPA de los Administradores, no de todos y cada uno, pues probando la culpa del Consejo de Administración se presume que acudieron todos, salvo prueba en contrario.
- b). EL DAÑO CAUSADO, con la prueba de que éste daño -- fué ocasionado por la culpa o negligencia grave -- de los Administradores.

10.- ¿Qué deben probar los Administradores para liberarse de la -- Acción de Responsabilidad?

Para dar por terminada esta Tesis examinaremos en último lugar, un punto de suma importancia y es lo que los Administradores deben probar, para liberarse de la acción de responsabilidad, que han enderezado en contra de ellos la Asamblea, la -- minoría, un accionista en particular, un acreedor o un tercero en su caso.

Así pues, los administradores solo se liberan --

probando:

PRIMERO:- Que no son culpables por no haber --
asistido con justa causa a las deli-
beraciones del Consejo de Administra-
ción.

SEGUNDO:- Que no son culpables por haberse o--
puesto a las decisiones del Consejo
y además haber presentado su queja--
por escrito a los Comisarios.

TERCERO:- Que habiendo conocido las faltas de
sus predecesores, las pudieron és--
tas en el conocimiento de los Comi--
sarios, Y.

CUARTO: - Que hay culpa individual de uno de -
los:Consejeros y que por lo mismo, no
se les debe considerar solidarios --
de aquel.-

C O N C L U S I O N E S .

Las conclusiones que he obtenido de la presente Tesis, son las siguientes:

1.- Una de las causas determinantes del nacimiento de la Sociedad Anónima, lo constituyó por una parte el descubrimiento de América y por la otra el descubrimiento del camino de las Indias.

2.- El Consejo de Administración de las primeras Sociedades Anónimas, estaba en manos de los principales Accionistas de la Sociedad.

3.- En nuestros días, el Consejo de Administración puede estar en manos de socios o de personas extrañas a la Sociedad, el cual tendrá a su cargo la representación y la gestión de los negocios sociales.

4.- Responsabilidad civil en general, es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, cualquier pérdida ó daño que se le hubiere causado a un tercero, teniendo como Elementos Constitutivos: La Culpabilidad, la Comisión de un daño, y la relación de causa efecto entre el hecho generador y el daño causado.

5.- La naturaleza jurídica de los Administradores es la de órgano representativo de la Sociedad, por lo cual urge reformar la Ley en este sentido.

6.- La Responsabilidad Civil de los Administradores, se puede dar frente a la Sociedad, los Accionistas, los Acreedores, los Terceros y el Fisco.

7.- La acción para exigir responsabilidad a los Administradores pertenece esencialmente a la Asamblea General de Accionistas y en casos especiales a la minoría que representa el 33 % del Capital Social, a los Socios, a los Acreedores, y los Terceros y por fin al Fisco.

8.- Siendo necesaria una reforma completa de nuestra Ley, sobre la responsabilidad Civil de los Administradores frente a cada supuesto enunciado en el número 6 de estas conclusiones.

9.- Es urgente así mismo la creación de la Vía Sumaria en el Código de Comercio.

10.- Dentro del ejercicio de su cargo y dentro de los límites del mismo, los Administradores son solidarios entre sí, estando aconsejada esta Solidaridad por las conclusiones de la Doctrina, del Derecho Comparado y de la Experiencia.

INDICE GENERAL DE ESTA TESIS.

Páginas

Dedicatorias.

Prólogo.	I
Introducción	II

CAPITULO I: BREVE HISTORIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA REFERIDA
AL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

1.- Antecedentes de la Sociedad Anónima	1
2.- Nacimiento de la Sociedad Anónima..	2
3.- Nacimiento del Consejo de Administración.	2
4.- Desenvolvimiento de la Sociedad Anónima	3

CAPITULO II: ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

1.- La Asamblea General de Accionistas.	5
2.- El Comisario o Comisarios..	5
3.- El Administrador o Consejo de Administración.	6

CAPITULO III: CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

1.- Definiciones de Responsabilidad Civil..	7
2.- Elementos de la Responsabilidad Civil	8
I.- Culpabilidad.	9
II.- Comisión de un Daño.	10
III.- Relación de causa a efecto entre el hecho generador y el daño causado..	10

CAPITULO IV: NATURALEZA JURIDICA DE LOS ADMINISTRADORES.

1.- Sistema que adopta nuestro Derecho Positivo	13
---	----

2.- Crítica a la Tesis sustentada por nuestra Ley.	14
I.- Opinión del Maestro Mantilla Molina	14
II.- Opinión del Maestro José Girón Tena.	15
III.- Opinión del Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez..	15
IV.- Opinión personal al respecto	16
3.- Modernas Corrientes Legislativas al respecto. . .	17
4.- ¿Cuál es la Fuente de la Responsabilidad de los Administradores?	18
I.- Ley Alemana de 1937	18
II.- Ley Brasileña de 1940.	18
III.- Ley Italiana	18
IV.- Ley Española del 17 de julio de 1951	19
5.- Diligencia que se les debe exigir a los Administradores.	20
6.- Proyecto de Reformas, que en mi concepto deberán hacerse a nuestra Ley de Sociedades Mercantiles.-	21

CAPITULO V.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LA SOCIEDAD.

1.- Responsabilidad por hechos propios.	23
I.- Responsabilidad por el incumplimiento de las -- obligaciones que establece la Ley.	23
A.- Responsabilidad por repartición de anticipos y Dividendos Indebidos	24
B.- Responsabilidad por no formar o reconstituir el Fondo de Reserva	25
C.- Responsabilidad por la adquisición para la <u>Sociedad</u> de las Acciones de la misma Sociedad.	25
D.- Responsabilidad por intervenir en las deliberaciones o votaciones en las cuales tengan un interes contrario a la Sociedad.	26

E.- Responsabilidad por la realidad de las aportaciones hechas por los <u>So</u> cios.	26
F.- Responsabilidad por la Existencia-Real de los dividendos pagados a los Accionistas	27
G.- Responsabilidad por la existencia- y Regularidad de los libros que -- previene la Ley.. . . .	28
H.- Responsabilidad por el exacto cumplimiento de los Acuerdos de las <u>A</u> sambleas de Accionistas.	29
I.- Responsabilidad por la falta de -- presentación del Balance.	30
J.- Responsabilidad por intervenir en- la votación sobre la Aprobación del Balance o sobre su responsabilidad	30
II.- Responsabilidad por incumplimiento de -- las Obligaciones que les imponen los -- Estatutos.	31
A.- Responsabilidad por <u>con</u> tratar con- Terceros sobrepasando el límite de su competencia.	31
B.- Responsabilidad por realizar actos gratuitos a costa de la Sociedad.-	32
C.- Responsabilidad por <u>con</u> travernir -- los Estatutos en lo referente a <u>Ac</u> tos de disposición.	32
III.- Responsabilidad por incumplimiento de -- los mandatos legítimos de la Asamblea -- General de Accionistas.	33
IV.-Obligación de reparar los daños causados a la Sociedad Anónima.	33
2.- Responsabilidad por hechos de personas nombradas por los Administradores que causen daño a la So- ciedad.	34
I.- Hechos de Consejeros Delegados, de Apode- rados y de Funcionarios.	34
A.- Exclusión de Responsabilidad.	35

	Págs.
B.- Culpa in Eligendo.	35
C.- Culpa in Custodiendo	36
D.- Excepción al principio de la culpa In Eligendo et In Custodiendo	36
II.- Hechos de Gerentes.	37
A.- Excepciones a este Principio.	37
 CAPITULO VI. TITULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS A LA SOCIEDAD.	
1.- Titularidad en la Antigüedad.	39
2.- Titularidad en los actuales tiempos.	41
3.- Opinión en contrario del Lic. Roberto Guajardo-Suarez.	42
4.- Criterio sostenido por nuestra Ley de Sociedades Mercantiles	43
5.- ¿Quiénes pueden plantear la acción de responsabilidad?	44
I.- Cualquiera accionista ante los Comisarios	44
II.- Los Administradores presentes por los daños causados por sus antecesores, denunciando -- éste ante los Comisarios.	44
III.- Los Comisarios ante la Asamblea de Accionistas.	45
6.- ¿Contra quienes se puede ejercer la acción de -- Responsabilidad?.	46
7.- La Acción de Responsabilidad en manos del 33% - del Capital Social.	46
8.- La Acción de Responsabilidad en manos de la --- Asamblea General de Accionistas.	47
I.- ¿Quién debe ejercitar la acción de responsabilidad?.	48
II.- ¿Qué Asamblea podrá votar la exigencia de Responsabilidad?.	49
III.- ¿Qué Quorum se necesita para ejercer la -- acción de responsabilidad?.	49

IV.- ¿Pueden los Estatutos de una Sociedad elevar el quórum fijado por la Ley para ejercer la Acción de Responsabilidad? 50

A.- Tesis del Maestro Cesar Vivante 50

B.- Tesis del Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez. 51

C.- Opinión personal 52

CAPITULO VII.- REFORMAS Y ADICIONES QUE PROPONEMOS SE HAGAN A NUESTRA L.G.S.M. EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LA SOCIEDAD.

1. Explicación. 54

I.- Primera 55

II.- Segunda 56

III.- Tercera 56

IV.- Cuarta 57

V.- Quinta 57

VI.- Sexta 58

CAPITULO VIII. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LOS ACCIONISTAS.

1.- Responsabilidad por los daños indirectos causados a los Accionistas. 59

I.- Criterio sostenido por Nuestra Ley. 61

II.- Excepción que sobre este punto consigna nuestra Ley. 61

III.- Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia. 63

IV.- Crítica a ésta Ejecutoria de la Suprema Corte. 64

V. ¿Qué recursos posee el Accionista que ha sido perjudicado indirectamente?	64
VI.- Acción especial de Nulidad a favor del Accionista.	65
VII.- Proyecto para la Reglamentación de la Vía Sumaria en el Código de Comercio.	66
A.-Breve explicación sobre este punto.....	66
B.-Proyecto de Articulado.	67
2.- Responsabilidad por Daños Directos causados a los Accionistas.	68
I.- Carácter de la Acción.	69
II.- Diferencias de la acción individual y la Acción Social.	70
III.- Criterio sostenido por la Doctrina.	70
A. Opinión del Maestro José Girón Tena.	70
B.-Opinión del Maestro Roberto Goldschmidt..	71
C.- Opinión del Maestro Roberto Mantilla Molina.	71
D. Opinión del Maestro Cesar Vivante.	72
E.-Opinión del Maestro Joaquín Garrigues.	72
F. Opinión del Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez.	72
IV.- Sustentación legal de esta acción	73
A.- Artículo 1807 del Código Civil.	73
B.- Contenido de la reparación del daño según el Art. 1812, del Código Civil.	74
V.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre este punto.	74
VI.- ¿Quién es Titular de la Acción de Responsabilidad?	75
3.- Adición que en nuestro concepto debe hacerse a nuestra L. G. S. M.	76

CAPITULO IX. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES
FRENTE A LOS ACREEDORES SOCIALES Y TERCEROS.

1.- Responsabilidad de los Administradores por daños indirectos causados a los Acreedores Sociales.-----	77
I.- Antecedentes Legislativos.	78
II.- Criterio de nuestros Legisladores.	79
A. Repartición de dividendos o anticipos ficticios.	80
B.- Cuando no se deduce de las utilidades el 5 % para el fondo de Reserva.	80
III.- Finalidad del ejercicio directo de la acción de Responsabilidad por parte de los Acreedores.	81
A.- Criterio de la Doctrina sobre este punto	82
a) Opinión del Maestro Cesar Vivante.....	82
b) Opinión del Maestro Mantilla Molina...	82
c) Otras opiniones al respecto.	83
IV.- Críticas a nuestra Ley.	84
V.- Proyecto de reglamentación de la responsabilidad de los Administradores frente a los Acreedores sociales, por daños causados al Patrimonio Social.	84
2.- Responsabilidad de los Administradores por Daños directos causados a los Acreedores Sociales.-	85
I.- Carácter de la Acción.	85
A. Diferencias de la Acción individual del Acreedor con la acción social que tiende a reconstruir el patrimonio de la Sociedad.-	86
B.- Criterio sostenido por la Doctrina.	86
a). Opinión del Maestro Roberto Goldschmidt	87
b). Opinión del Maestro Cesar Vivante.....	87
c). Otras opiniones al respecto.	87

	Págs.
II.- Sustentación Legal de la Acción de Responsabilidad a favor de los Acreedores.	87
III.- Titulares de la Acción de responsabilidad.....	88
3.- Responsabilidad de los Administradores por daños directos causados a terceros.	88
4.- Adición que debe hacerse a nuestra L.G.S.M. . . .	89
CAPITULO X. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES	
FRENTE AL FISCO.	
1.- Explicación al respecto.	91
2.- Modo de liberarse de la Responsabilidad nombrada.	92
CAPITULO XI: ¿COMO SE EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES?.	
1.- Aprobación del Balance y por consiguiente de la gestión de los Administradores.	93
I.- Otros casos de extinción de la responsabilidad sobre este punto.	95
A.- Aprobación de la gestión.	95
B.- Rechazo de la exigencia de responsabilidad.	95
II.- Excepciones a la extinción de responsabilidad sobre la aprobación del Balance.	96
2.- Extinción por renuncia de la Asamblea General de Accionistas.	96
I.- Excepción al principio de extinción por renuncia de la Asamblea.	97
3.- Extinción por Transacción de la Asamblea General.	97
I.- Excepción a este principio.	97
4.- Extinción por desistimiento de la Acción Intentada.	98
5.- Extinción por cumplimiento de Acuerdos Ilegales de la Asamblea.	98
6.- Exclusión de responsabilidad por incumplimiento de los Acuerdos Ilegales de la Asamblea.	99

	Pags.
7.- Extinción de la Acción por Prescripción.	99
I.- Prescripción cuando rige el Derecho Mer -- cantíl.	99
II.- Prescripción en los casos en que rige -- Derecho Civil.	100
III.- Prescripción en Materia Fiscal.	100
8.- ¿Puede someterse la cuestión de responsabilidad al arbitraje?	100
9.- Adiciones que según mi punto de vista deben -- hacerse a nuestra L.G.S.M.	101

CAPITULO XII. CARACTER DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AD-
MINISTRADORES.

1.- Explicación al respecto.	103
2.- Concepto de Solidaridad.	103
3.- Criterio sustentado por la Doctrina.	104
I.- Criterio de César Vivante.	104
II.- Criterio del Maestro Rodríguez y Rodríguez	104
4.- La Solidaridad en las diferentes Legislaciones.	105
I.- Alemania.	105
II.- Italia.	105
III.- Suiza	105
IV.- Brasil.	105
V.- Francia	105
VI.- Venezuela.	105
5.- Criterio sostenido por nuestro Derecho.	106
6.- Objeciones a la Solidaridad y razones por las -- cuales es conveniente exigir el que los Adminis- tradores sean solidarios entre sí.	106
7.- Beneficios que resultan a la Sociedad y a los -- demás perjudicados, la Solidaridad de los Admi- nistradores.	107

	Pags.
8.- Excepciones al principio de la Solidaridad de los Administradores.	107
9.- ¿Que debe probar el que, o los que reclaman la responsabilidad de los Administradores?	108
10.- ¿Que deben probar los Administradores para librarse de la Acción de Responsabilidad?.....	108
 C O N C L U S I O N E S	 110
INDICE GENERAL DE ESTA TESIS.	112
BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN ESTA TESIS.	122

- A. M. D. G. -

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA EN ESTA TESIS.

- 1.- Tratado de Sociedades Mercantiles. 2 Tomos.
Autor: Joaquín Rodríguez y Rodríguez.
Editorial Porrúa, S. A.
México, D. F. 1947.
- 2.- Derecho Mercantil. Volúmen II.
"Las Sociedades Mercantiles".
Autor: Cesar Vivante.
Traducción: Ricardo Espejo Hinojosa.
- 3.- Derecho Mercantil.
Autor: Tullio Ascarelli.
Notas del Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez.
- 4.- Derecho Mercantil.
Autor: Roberto L. Mantilla Molina.
Editorial Povma.
México, D.F.
- 5.- Curso de Derecho Mercantil.
Autor: Joaquín Garrigues.
S. Aguirre, Impresores.
Madrid.
- 6.- Derecho Mercantil Mexicano. 2 Tomos.
Autor: Felipe de J. Tena.
Tercera Edición, Editorial Porrúa.
México, D.F. 1944.

- 7.- Derecho de Sociedades Anónimas.
Según la Ley de 17 de julio de 1951.
Autor: José Girón Tena.
Valladolid, España.
- 8.- De las Sociedades y Asociaciones Comerciales.
Autor: Alfredo de Gregorio.
Volumen I. "De las Sociedades".
- 9.- Los Balances de las Sociedades Anónimas.
Autor: Alfredo de Gregorio.
Traducción de la Segunda Edición Italiana
por Francisco Bobadilla y Julio H. Casse.
Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1950.
- 10.- El aumento del Capital Social en las Sociedades Anónimas.
Autor: Roberto Guajardo Suarez.
- 11.- Las Sociedades Irregulares en el Derecho Mexicano.
Autor: Joaquín Rodríguez y Rodríguez.
- 12.- La Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Anónimas.
Autor: Roberto Mantilla Molina.
Boletín del Instituto de Derecho Comparado.
Año VII Mayo-Diciembre 1954 Núms. 20 - 21.
- 13.- La Responsabilidad de los Organos de Administración en las Sociedades por Acciones.
Autor: Roberto Goldschmidt.
Boletín del Instituto de Derecho Comparado.
Año VII - Enero - Abril 1954. Núm. 19.

- 14.- Los Comisarios de la Sociedad Anónima.
Autor: Lic. Arturo Salinas Martínez.
Boletín del Instituto de Derecho Comparado.
Año VII Mayo - Diciembre 1954 Núms, 20 y 21.
- 15.- Prontuario Crítico de la Ley de Sociedades Mercantiles.
Autor: Lic. Eduardo Pallares.
- 16.- Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Tomo I.
"Los Impuestos".
Autor: Ernesto Flores Zavala.
Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A.
Mexico, 1951.
- 17.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.
Autores: José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina.
Segunda Edición. Editorial Porrúa S. A.
México, 1950.
- 18.- Teoría General de las Obligaciones. 2 Tomos.
Autor: Rafael Rojina Villegas.
Ediciones Encuadernables. El Nacional.
México, D.F. 1943.
19. Tratado Elemental de Derecho Romano.
Autor: Eugene Petit.
Traducción de la Novena Edición Francesa por
José Fernandez Gonzalez.
Editora Nacional S. A.
México, 1949.-

- 20.- Enciclopedia Jurídica Española.
Barcelona, España.
- 21.- Diccionario Enciclopédico Hispano Americano.
Editores Montaner y Simón. Barcelona España y
W. M. Jackson, Inc. New York, U.S.A.
- 22.- Proyecto del Código de Comercio.
Libros primero, segundo y Tercero. 1953.
- 23.- Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia.
Números 39- 25 de 1941 y 1154 de 1936
Semanario Judicial de la Federación.
24. Código De Comercio Reformado. 2 Tomos.
Anotado y concordado por el Lic. Manuel Andrade.
Novena Edición. 1953.
- 25.- Código Fiscal de la Federación.
Anotado por Antolín Jimenez.
- 26.- Código Civil del Estado de Nuevo León.
Segunda Edición Oficial.
Monterrey, N. L. 1947.-

